

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 126

Edición
en lengua española

Legislación

48° año

19 de mayo de 2005

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) n° 747/2005 de la Comisión, de 18 de mayo de 2005, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1

★ **Reglamento (CE) n° 748/2005 de la Comisión, de 18 de mayo de 2005, por el que se abre una licitación para la venta de alcohol de origen vínico con miras a su utilización en forma de bioetanol en la Comunidad** 3

★ **Reglamento (CE) n° 749/2005 de la Comisión, de 18 de mayo de 2005, que modifica el Reglamento (CEE) n° 2131/93 por el que se establecen los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención** 10

★ **Reglamento (CE) n° 750/2005 de la Comisión, de 18 de mayo de 2005, relativo a la nomenclatura de países y territorios para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros ⁽¹⁾** 12

★ **Reglamento (CE) n° 751/2005 de la Comisión, de 17 de mayo de 2005, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas** 22

Reglamento (CE) n° 752/2005 de la Comisión, de 18 de mayo de 2005, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a los huevos y a las yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado 28

Reglamento (CE) n° 753/2005 de la Comisión, de 18 de mayo de 2005, relativo a la expedición de certificados de importación de azúcar de caña al amparo de determinados contingentes arancelarios y acuerdos preferenciales 30

Reglamento (CE) n° 754/2005 de la Comisión, de 18 de mayo de 2005, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de los huevos aplicables a partir del 19 de mayo de 2005 32

Reglamento (CE) n° 755/2005 de la Comisión, de 18 de mayo de 2005, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de aves de corral aplicables a partir del 19 de mayo de 2005 34

Reglamento (CE) n° 756/2005 de la Comisión, de 18 de mayo de 2005, por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1484/95 36

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

(Continúa al dorso)

Precio: 18 EUR

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

- ★ **Reglamento (CE) nº 757/2005 de la Comisión, de 18 de mayo de 2005, que modifica por cuadragésimo sexta vez el Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 467/2001 del Consejo** 38
-

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

2005/380/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 28 de abril de 2005, relativa a la creación de un Grupo de expertos no gubernamentales en gobernanza empresarial y Derecho de sociedades** 40

2005/381/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 4 de mayo de 2005, por la que se crea un cuestionario para informar sobre la ampliación de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo [notificada con el número C(2005) 1359] ⁽¹⁾** 43

2005/382/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 18 de mayo de 2005, por la que se autorizan métodos de clasificación de canales de cerdo en Hungría [notificada con el número C(2005) 1448]** 55

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

Órgano de Vigilancia de la AELC

- ★ **Recomendación del Órgano de Vigilancia de la AELC nº 65/04/COL, de 31 de marzo de 2004, relativa a un programa coordinado de control oficial de los piensos para 2004** 59
-

Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 718/2005 de la Comisión, de 12 de mayo de 2005, que modifica el Reglamento (CE) nº 2368/2002 del Consejo por el que se aplica el sistema de certificación del proceso de Kimberley para el comercio internacional de diamantes en bruto (Este texto anula y sustituye al publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea L 121 de 13 de mayo de 2005, página 64)** 68



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 747/2005 DE LA COMISIÓN**de 18 de mayo de 2005****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de mayo de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de mayo de 2005.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 17).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de mayo de 2005, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	91,4
	204	64,8
	212	111,6
	999	89,3
0707 00 05	052	54,5
	204	51,2
	999	52,9
0709 90 70	052	89,7
	624	50,3
	999	70,0
0805 10 20	052	43,4
	204	41,4
	212	59,6
	220	49,3
	388	57,3
	400	49,9
	624	59,3
	999	51,5
0805 50 10	052	49,0
	382	61,5
	388	63,1
	400	69,6
	528	57,7
	624	63,1
	999	60,7
0808 10 80	388	85,1
	400	109,7
	404	85,6
	508	61,6
	512	78,3
	524	57,3
	528	65,8
	720	62,3
	804	94,4
999	77,8	

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 748/2005 DE LA COMISIÓN**de 18 de mayo de 2005****por el que se abre una licitación para la venta de alcohol de origen vínico con miras a su utilización en forma de bioetanol en la Comunidad**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

*Artículo 1*Visto el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 33,

1. Se procederá a la venta, mediante la licitación nº 1/2005 CE, de alcohol de origen vínico con miras a su utilización en forma de bioetanol en la Comunidad.

Considerando lo siguiente:

El alcohol procede de las destilaciones contempladas en el artículo 35 del Reglamento (CEE) nº 822/87 y en los artículos 27 y 30 del Reglamento (CE) nº 1493/1999 y obra en poder de los organismos de intervención de los Estados miembros.

(1) El Reglamento (CE) nº 1623/2000 de la Comisión, de 25 de julio de 2000, por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo que respecta a los mecanismos de mercado ⁽²⁾, establece, entre otras normas, las disposiciones de aplicación de la salida al mercado de las existencias de alcohol obtenidas en las destilaciones contempladas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽³⁾, y en los artículos 27, 28 y 30 del Reglamento (CE) nº 1493/1999, que se encuentran en poder de los organismos de intervención.

2. El volumen total puesto a la venta ascenderá a 691 331,79 hectolitros de alcohol de 100 % vol, distribuidos del siguiente modo:

(2) De conformidad con el artículo 92 del Reglamento (CE) nº 1623/2000, es conveniente proceder a una licitación de alcohol de origen vínico para utilizarlo exclusivamente como bioetanol en el sector de los carburantes dentro de la Comunidad para así reducir las existencias de alcohol vínico comunitario y garantizar la continuidad del abastecimiento de las empresas autorizadas con arreglo al artículo 92 del Reglamento (CE) nº 1623/2000.

a) un lote registrado con el número 1/2005 CE de una cantidad de 100 000 hectolitros de alcohol de 100 % vol;

(3) En virtud del Reglamento (CE) nº 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromonetario del euro ⁽⁴⁾, desde el 1 de enero de 1999 los precios de las ofertas y las garantías deben expresarse en euros y los pagos deben efectuarse en esta moneda.

b) un lote registrado con el número 2/2005 CE de una cantidad de 100 000 hectolitros de alcohol de 100 % vol;

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino.

c) un lote registrado con el número 3/2005 CE de una cantidad de 100 000 hectolitros de alcohol de 100 % vol;

d) un lote registrado con el número 4/2005 CE de una cantidad de 100 000 hectolitros de alcohol de 100 % vol;

e) un lote registrado con el número 5/2005 CE de una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol de 100 % vol;

f) un lote registrado con el número 6/2005 CE de una cantidad de 100 000 hectolitros de alcohol de 100 % vol;

g) un lote registrado con el número 7/2005 CE de una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol de 100 % vol;

⁽¹⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1795/2003 de la Comisión (DO L 262 de 14.10.2003, p. 13).

⁽²⁾ DO L 194 de 31.7.2000, p. 45. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 616/2005 (DO L 103 de 22.4.2005, p. 15).

⁽³⁾ DO L 84 de 27.3.1987, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1677/1999 (DO L 199 de 30.7.1999, p. 8).

⁽⁴⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 1.

h) un lote registrado con el número 8/2005 CE de una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol de 100 % vol;

i) un lote registrado con el número 9/2005 CE de una cantidad de 41 331,79 hectolitros de alcohol de 100 % vol.

3. La localización y las referencias de las cubas que componen los lotes, el volumen de alcohol contenido en cada una de las cubas, el grado alcohólico volumétrico y las características del alcohol figuran en el anexo I del presente Reglamento.

4. Solamente podrán participar en la licitación las empresas autorizadas con arreglo al artículo 92 del Reglamento (CE) nº 1623/2000.

Artículo 2

La venta se efectuará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, 94, 94 *ter*, 94 *quater*, 94 *quinquies*, 95 a 98, 100 y 101 del Reglamento (CE) nº 1623/2000 y en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2799/98.

Artículo 3

1. Las ofertas deberán presentarse en los organismos de intervención que están en posesión del alcohol mencionados en el anexo II o enviarse por correo certificado a la dirección de dichos organismos.

2. Las ofertas se entregarán dentro de un sobre sellado en el que se indicará «Licitación con miras a la utilización en forma de bioetanol en la Comunidad, nº 1/2005 CE», que deberá ir, a su vez, dentro de un sobre dirigido al organismo de intervención de que se trate.

3. Las ofertas deberán llegar al organismo de intervención a más tardar el 30 de mayo de 2005 a las 12.00 horas (hora de Bruselas).

Artículo 4

1. Sólo se considerarán admisibles las ofertas que se ajusten a lo dispuesto en los artículos 94 y 97 del Reglamento (CE) nº 1623/2000.

2. Sólo se considerarán admisibles las ofertas que, en el momento de su presentación, lleven adjunto lo siguiente:

- a) prueba de la constitución, ante el organismo de intervención que se encuentre en posesión del alcohol, de una garantía de participación de 4 EUR por hectolitro de alcohol de 100 % vol;
- b) indicación del lugar de utilización final del alcohol y compromiso del licitador de respetar ese destino;
- c) nombre y dirección del licitador, referencia del anuncio de licitación y precio propuesto, expresado en EUR por hectolitro de alcohol de 100 % vol;
- d) compromiso del licitador de respetar todas las disposiciones relativas a la licitación de que se trate;
- e) declaración del licitador en la que:

i) renuncie a toda reclamación relacionada con la calidad y características del producto que, en su caso, se le adjudique,

ii) acepte todos los controles relacionados con el destino y la utilización del alcohol,

iii) acepte la carga de la prueba sobre la utilización del alcohol conforme a las condiciones establecidas en el anuncio de licitación.

Artículo 5

Las notificaciones previstas en el artículo 94 *bis* del Reglamento (CE) nº 1623/2000 sobre la licitación abierta por el presente Reglamento se remitirán a la dirección de la Comisión que figura en el anexo III del presente Reglamento.

Artículo 6

Las condiciones relativas a la toma de muestras se establecen en el artículo 98 del Reglamento (CE) nº 1623/2000.

El organismo de intervención facilitará toda la información necesaria sobre las características de los alcoholes puestos a la venta.

Cualquier interesado podrá obtener, dirigiéndose al organismo de intervención de que se trate, muestras del alcohol puesto a la venta, tomadas por un representante del organismo de intervención.

Artículo 7

1. Los organismos de intervención de los Estados miembros en los que está almacenado el alcohol puesto a la venta establecerán controles adecuados para comprobar la naturaleza del alcohol en el momento de la utilización final. A tal fin podrán:

- a) hacer uso, *mutatis mutandis*, de lo dispuesto en el artículo 102 del Reglamento (CE) nº 1623/2000;
- b) realizar un control por muestreo, mediante un análisis de resonancia magnética nuclear, para comprobar la naturaleza del alcohol en el momento de la utilización final.

2. Los gastos que ocasionen los controles contemplados en el apartado 1 correrán por cuenta de las empresas a las que se venda el alcohol.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de mayo de 2005.

Por la Comisión
Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

ANEXO I

LICITACIÓN DE ALCOHOL CON MIRAS A SU UTILIZACIÓN EN FORMA DE BIOETANOL EN LA COMUNIDAD

Nº 1/2005 CE

Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto a la venta

Estado miembro y nº de lote	Localización	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol 100 % vol	Referencia Reglamentos (CEE) nº 822/87 y (CE) 1493/1999, (artículos)	Tipo de alcohol
España Lote nº 1/2005 CE	Tomelloso	1	46 584	27	Bruto
	Tomelloso	2	118	27	Bruto
	Tomelloso	3	2 250	27	Bruto
	Tomelloso	5	48 048	27	Bruto
	Tarancón	B-4	3 000	27	Bruto
	Total		100 000		
España Lote nº 2/2005 CE	Tarancón	A-2	24 353	27	Bruto
	Tarancón	A-6	24 490	27	Bruto
	Tarancón	B-1	24 574	27	Bruto
	Tarancón	B-2	24 406	27	Bruto
	Tarancón	B-4	2 177	27	Bruto
	Total		100 000		
Francia Lote nº 3/2005 CE	Deulep — PSL 13230 Port Saint Louis Du Rhône	B2	26 055	27	Bruto
		B4	10 955	27	Bruto
		B2B	300	27	Bruto
		B1	44 820	27	Bruto
		B2B	17 870	30	Bruto
	Total		100 000		
Francia Lote nº 4/2005 CE	Onivins — Port la Nouvelle Entrepot d'Alcool Av. Adolphe Turrel BP 62 11210 Port la Nouvelle	2	48 020	27	Bruto
		1	47 435	27	Bruto
		15	4 545	27	Bruto
	Total		100 000		
Francia Lote nº 5/2005 CE	Deulep Bld Chanzy 30800 Saint Gilles du Gard	73	13 940	30	Bruto
		73	30 445	30	Bruto
		603	5 615	27	Bruto
	Total		50 000		
Italia Lote nº 6/2005 CE	Caviro-Faenza (RA)	16A	22 662,80	27	Bruto
	Villapana-Faenza (RA)	5A-9A	7 600	27	Bruto
	Tampieri-Faenza (RA)	6A-16A	1 600	27	Bruto
	Cipriani-Chizzola di Ala (TN)	27A	5 200	27	Bruto
	I.C.V.-Borgoricco (PD)	5A	1 600	27	Bruto
	S.V.A.-Ortona (CH)	2A-3A-4A-16A	4 800	27	Bruto

Estado miembro y nº de lote	Localización	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol 100 % vol	Referencia Reglamentos (CEE) nº 822/87 y (CE) 1493/1999, (artículos)	Tipo de alcohol
	D'Auria-Ortona (CH)	1A-2A-5A-7A-8A-43A-76A	12 007,35	27+30+35	Bruto
	Bonollo-Anagni (FR)	17A	10 429,85	27	Bruto
	Di Lorenzo-Ponte Valleceppi (PG)	20A-23A-22A	18 000	27	Bruto
	Deta-Barberino Val d'Elsa (FI)	4A-8A	1 900	27+30	Bruto
	Balice-Valenzano (BA)	3A-4A-5A-6A-7A-8A	14 200	27	Bruto
	Total		100 000		
Italia Lote nº 7/2005 CE	Dister-Faenza (RA)	119A-167A-169A-179A-170A	13 500	30	Bruto
	Mazzari-S. Agata sul Santerno (RA)	5A-11A	36 500	27	Bruto
	Total		50 000		
Italia Lote nº 8/2005 CE	Bertolino-Partinico (PA)	6A-13A	19 500	27	Bruto
	Gedis-Marsala (TP)	12B-9B	8 000	27	Bruto
	Trapas-Marsala (TP)	14A-15A	6 500	30	Bruto
	S.V.M.-Sciaccia (AG)	8A-18A-1A	1 500	27	Bruto
	De Luca-Novoli (LE)	9A-17A-19A	10 000	27	Bruto
	BaliceDistilli.-Mottola (TA)	3A	1 200	27	Bruto
	Balice-Valenzano (BA)	2A-3A	3 300	27	Bruto
	Total		50 000		
Grecia Lote nº 9/2005 CE	ΑΜΠΕΛΟΥΡΓΙΚΟΣ ΣΥΝΕΤΑΙΡΙΣΜΟΣ ΜΕΓΑΡΩΝ — (ΒΑΡΕΑ ΜΕΓΑΡΩΝ) [Ambelourgikos Syneterismos Megaron — (Varea Megaron)]	B1	543,42	35	Bruto
		B2	550,83	35	Bruto
		B3	556,14	35	Bruto
		B4	556,16	35	Bruto
		B5	555,90	35	Bruto
		B6	550,60	35	Bruto
		10	914,43	35	Bruto
		B9	550,04	35	Bruto
		B10	553,72	35	Bruto
		B11	554,60	35	Bruto
		B12	554,50	35	Bruto
		B13	556,91	35	Bruto
		B14	551,86	35	Bruto
		B15	547,57	35	Bruto
		B16	910,55	35+27	Bruto
		3	851,86	27	Bruto

Estado miembro y nº de lote	Localización	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol 100 % vol	Referencia Reglamentos (CEE) nº 822/87 y (CE) 1493/1999, (artículos)	Tipo de alcohol
		4	894,58	27	Bruto
		5	894,83	27	Bruto
		6	871,50	27	Bruto
		7	898,94	27	Bruto
		14	864,99	27	Bruto
		15	893,13	27	Bruto
		1	873,77	27	Bruto
		2	885,55	27	Bruto
		8	904,07	27	Bruto
		9	863,37	27	Bruto
		B7	544,88	27	Bruto
		11	901,79	27	Bruto
		12	869,67	27	Bruto
		13	907,15	27	Bruto
		17	799,07	27	Bruto
	Π.Α. ΤΖΑΡΑ — (Δοκός Χαλκίδος) [P.A. Tzara — (Dokos Halkidos)]	4016	179,58	35	Bruto
	Ε.Α.Σ. ΠΑΤΡΩΝ — Ανθήια Πατρών [E.A.S. Patron — Anthia Patron]	A1	856,07	35	Bruto
		A2	917,34	35	Bruto
		A3	747,20	35	Bruto
		A4	803,85	35	Bruto
		A5	577,07	35	Bruto
	Ε.Α.Σ. ΑΤΤΙΚΗΣ — (ΠΙΚΕΡΜΙ) [E.A.S. Attikis — (Pikermi)]	1	917,80	27	Bruto
		2	917,58	27	Bruto
		3	919,35	27	Bruto
		4	903,82	27	Bruto
		5	751,82	27	Bruto
	ΟΙΝΟΠΟΙΗΤΙΚΟΣ ΣΥΝ/ΣΜΟΣ (ΣΥΝΕΤΑΙΡΙΣΜΟΣ) ΜΕΣΣΗΝΙΑΣ (ΓΙΑΛΟΒΑ ΠΥΛΙΑΣ) [Inopiitikos Syneterismos Messinias (Gialova Pílias)]	B74	836,47	27	Bruto
		B75	583,84	27	Bruto
		B76	724,92	27	Bruto
		B80	890,23	27	Bruto
		68	2 113,82	27	Bruto
		66	2 122,29	27	Bruto
		82	731,69	27	Bruto
		69	2 110,67	27	Bruto
	Total		41 331,79		

*ANEXO II***Organismos de intervención en posesión del alcohol contemplados en el artículo 3**

ONIVINS-LIBOURNE — Délégation nationale 17, avenue de la Ballastière, boîte postale 231, F-33350 Libourne Cedex [tel. (33-5) 57 55 20 00; télex 57 20 25; fax (33-5) 57 55 20 59],

FEGA — Beneficencia 8, E-28004 Madrid [tel. (34) 913 476 466; fax (34) 913 476 465,

AGEA — Via Torino 45, I-00184 Roma [tel. (39) 6 49499 714; fax (39) 06 49499 761],

ΟΠΕΚΕΠΕ. — Αχαρνών (Acharnon) 241, 10446 Atenas, Grecia [tel. 210 212 4799; fax 210 212 4791].

*ANEXO III***Dirección mencionada en el artículo 5**

Comisión Europea
Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural, Unidad D-2
Rue de la Loi 200
B-1049 Bruxelles/Brussel
Fax (32-2) 298 55 28
Dirección electrónica: agri-market-tenders@cec.eu.int

REGLAMENTO (CE) Nº 749/2005 DE LA COMISIÓN**de 18 de mayo de 2005****que modifica el Reglamento (CEE) nº 2131/93 por el que se establecen los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión ⁽²⁾ establece los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención.

(2) En los Estados miembros sin puertos marítimos, los licitadores se ven perjudicados por los gastos de transporte más elevados de los cereales puestos en venta. Por este motivo, es más difícil exportar cereales desde esos Estados miembros, lo cual prolonga el almacenamiento de intervención y entraña costes adicionales con cargo al presupuesto comunitario. Por consiguiente, el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2131/93 prevé, en determinados casos, la posibilidad de financiar los gastos de transporte más favorables entre el lugar de almacenamiento y el de salida con el fin de que las ofertas sean comparables.

(3) Los puertos croatas de Rijeka y Split eran puertos de salida tradicionales de los países de Europa Central antes de su adhesión a la Unión Europea. Por consiguiente, es necesario considerarlos lugares de salida a los efectos del cálculo de los gastos de transporte que pueden reembolarse en caso de exportación.

(4) Con objeto de simplificar y armonizar los procedimientos de puesta en venta de cereales para exportación, es conveniente aclarar el procedimiento de liberación de garantías establecido en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2131/93 sobre la base de las disposiciones del Reglamento (CE) nº 800/1999 de la Comisión, de 15 de abril de 1999, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de restituciones por exportación de productos agrícolas ⁽³⁾, especialmente en lo que se refiere a las pruebas del cumplimiento de las formalidades aduaneras de importación en los terceros países.

(5) Es necesario modificar el Reglamento (CEE) nº 2131/93, en consecuencia.

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, el apartado 2 bis se sustituirá por el siguiente texto:

«2 bis. Cuando un Estado miembro no tenga puerto marítimo, de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 1, se podrá decidir como excepción a lo dispuesto en el apartado 2 que, en caso de exportación a partir de un puerto de mar, se financien los gastos de transporte más favorables entre el lugar de almacenamiento y el lugar de salida real, dentro de los límites máximos que figuren en el anuncio de licitación.

A los efectos del presente apartado, el puerto rumano de Constanta y los puertos croatas de Rijeka y Split podrán considerarse lugares de salida.»

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.

⁽²⁾ DO L 191 de 31.7.1993, p. 76. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2045/2004 (DO L 354 de 30.11.2004, p. 17).

⁽³⁾ DO L 102 de 17.4.1999, p. 11. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 671/2004 (DO L 105 de 5.10.2004, p. 5).

Artículo 2

En el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2131/93, el apartado 3 se sustituirá por el siguiente texto:

«3. La garantía contemplada en el apartado 2, segundo guión, se liberará respecto de las cantidades para las que:

— se haya aportado la prueba de que el producto ha dejado de ser apto para el consumo humano y animal,

— se haya aportado la prueba de que se han cumplido las formalidades aduaneras de exportación fuera del territorio aduanero de la Comunidad y de importación en alguno de los terceros países previstos en el marco de la licitación. Las pruebas de la exportación fuera del territorio

aduanero de la Comunidad y de importación en un tercer país se aportarán de conformidad con las disposiciones contempladas en los artículos 7 y 16, apartados 1, 2 y 3, del Reglamento (CE) n° 800/1999, respectivamente,

— no se haya expedido el certificado con arreglo al artículo 49 del Reglamento (CE) n° 1291/2000,

— se haya rescindido el contrato de conformidad con el artículo 16, párrafo cuarto.».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de mayo de 2005.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 750/2005 DE LA COMISIÓN**de 18 de mayo de 2005****relativo a la nomenclatura de países y territorios para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

- (4) Por consiguiente, procede establecer una nueva versión de la mencionada nomenclatura que tenga en cuenta estas novedades, así como determinados cambios relacionados con algunos códigos.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1172/95 del Consejo, de 22 de mayo de 1995, relativo a las estadísticas de los intercambios de bienes de la Comunidad y de sus Estados miembros con países terceros ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9,

- (5) Es conveniente prever un período de transición que permita a determinados Estados miembros adaptarse a las modificaciones introducidas por la normativa comunitaria en relación con el abandono del uso de los códigos numéricos. Por motivos de simplificación, conviene que dicho período transitorio concluya al entrar en vigor las disposiciones de refundición de las normas sobre el Documento administrativo único.

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2081/2003 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la nomenclatura de países y territorios para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros ⁽²⁾, estableció la versión válida de dicha nomenclatura a 1 de enero de 2004.

- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de intercambios de bienes con terceros países.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

- (2) La codificación alfabética de países y territorios debe basarse en la norma ISO alfa-2 en vigor, en la medida en que sea compatible con las exigencias de la legislación comunitaria.

Artículo 1

La versión válida a partir del 1 de junio de 2005 de la nomenclatura de países y territorios para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros figura en el anexo.

- (3) Procede identificar por separado Serbia, Montenegro y Kosovo (conforme a la definición de la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999) para la gestión de los acuerdos relativos al comercio de los productos textiles celebrados entre varios de estos territorios y la Comunidad Europea. Asimismo, las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias en materia de declaración de origen de las mercancías en los intercambios con los terceros países hacen necesaria la creación de un código específico para determinar el origen comunitario de las mercancías.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 2005.

No obstante, los Estados miembros podrán utilizar los códigos numéricos de tres cifras que figuran también en el anexo hasta la aplicación de las disposiciones de refundición de los anexos 37 y 38 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión ⁽³⁾.

⁽¹⁾ DO L 118 de 25.5.1995, p. 10. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1882/2003 del Parlamento Europeo y el Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 313 de 28.11.2003, p. 11.

⁽³⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de mayo de 2005.

Por la Comisión
Joaquín ALMUNIA
Miembro de la Comisión

ANEXO

NOMENCLATURA DE PAÍSES Y TERRITORIOS PARA LAS ESTADÍSTICAS DEL COMERCIO EXTERIOR DE LA COMUNIDAD Y DEL COMERCIO ENTRE SUS ESTADOS MIEMBROS

(Versión válida a partir del 1 de junio de 2005)

Código		Concepto	Descripción
Alfabético	Númérico		
AD	(043)	Andorra	
AE	(647)	Emiratos Árabes Unidos	Abu Dabi, Ayman, Dubai, Fuyaira, Ras al Jaima, Sharya y Umm al-Qaiwain
AF	(660)	Afganistán	
AG	(459)	Antigua y Barbuda	
AI	(446)	Anguila	
AL	(070)	Albania	
AM	(077)	Armenia	
AN	(478)	Antillas Neerlandesas	Bonaire, Curaçao, Saba, San-Eustaquio y la parte meridional de San Martín
AO	(330)	Angola	Incluida Cabinda
AQ	(891)	Antártida	Territorios situados al sur de 60 grados latitud sur; excluidas las Tierras Australes Francesas (TF), la Isla Bouvet (BV), Georgia del Sur y las islas Sandwich del Sur (GS)
AR	(528)	Argentina	
AS	(830)	Samoa Americana	
AT	(038)	Austria	
AU	(800)	Australia	
AW	(474)	Aruba	
AZ	(078)	Azerbaiyán	
BA	(093)	Bosnia y Hercegovina	
BB	(469)	Barbados	
BD	(666)	Bangladesh	
BE	(017)	Bélgica	
BF	(236)	Burkina Faso	
BG	(068)	Bulgaria	
BH	(640)	Bahréin	
BI	(328)	Burundi	
BJ	(284)	Benín	
BM	(413)	Bermudas	
BN	(703)	Brunéi Darussalam	Forma usual: Brunéi
BO	(516)	Bolivia	
BR	(508)	Brasil	
BS	(453)	Bahamas	
BT	(675)	Bhután	

Código		Concepto	Descripción
Alfabético	Número		
BV	(892)	Isla Bouvet	
BW	(391)	Botsuana	
BY	(073)	Belarús	Forma usual: Bielorrusia
BZ	(421)	Belice	
CA	(404)	Canadá	
CC	(833)	Islas Cocos (Keeling)	
CD	(322)	República Democrática del Congo	Antiguamente: Zaire
CF	(306)	República Centroafricana	
CG	(318)	Congo	
CH	(039)	Suiza	Incluido el territorio alemán de Büsingen y el municipio italiano de Campione d'Italia
CI	(272)	Costa de Marfil	
CK	(837)	Islas Cook	
CL	(512)	Chile	
CM	(302)	Camerún	
CN	(720)	República Popular China	Forma usual: China
CO	(480)	Colombia	
CR	(436)	Costa Rica	
CU	(448)	Cuba	
CV	(247)	Cabo Verde	
CX	(834)	Isla Christmas	
CY	(600)	Chipre	
CZ	(061)	República Checa	
DE	(004)	Alemania	Incluida la isla de Helgoland; excluido el territorio de Büsingen
DJ	(338)	Yibuti	
DK	(008)	Dinamarca	
DM	(460)	Dominica	
DO	(456)	República Dominicana	
DZ	(208)	Argelia	
EC	(500)	Ecuador	Incluidas las islas Galápagos
EE	(053)	Estonia	
EG	(220)	Egipto	
ER	(336)	Eritrea	
ES	(011)	España	Incluidas las islas Baleares y las islas Canarias; excluidas Ceuta y Melilla

Código		Concepto	Descripción
Alfabético	Númérico		
ET	(334)	Etiopía	
FI	(032)	Finlandia	Incluidas las islas Åland
FJ	(815)	Fiyi	
FK	(529)	Islas Malvinas (Falkland)	
FM	(823)	Estados Federados de Micronesia	Chuuk, Kosrae, Pohnpei y Yap
FO	(041)	Islas Feroe	
FR	(001)	Francia	Incluido Mónaco y los departamentos franceses de Ultramar (Guadalupe, la Guyana Francesa, Martinica y Reunión)
GA	(314)	Gabón	
GB	(006)	Reino Unido	Gran Bretaña, Irlanda del Norte, islas Anglonormandas e isla de Man
GD	(473)	Granada	Incluidas las islas Granadinas del Sur
GE	(076)	Georgia	
GH	(276)	Ghana	
GI	(044)	Gibraltar	
GL	(406)	Groenlandia	
GM	(252)	Gambia	
GN	(260)	Guinea	
GQ	(310)	Guinea Ecuatorial	
GR	(009)	Grecia	
GS	(893)	Georgia del Sur y las islas Sandwich del Sur	
GT	(416)	Guatemala	
GU	(831)	Guam	
GW	(257)	Guinea-Bissau	
GY	(488)	Guyana	
HK	(740)	Hong Kong	Región administrativa especial de Hong Kong de la República Popular China
HM	(835)	Islas Heard y McDonald	
HN	(424)	Honduras	Incluidas las islas del Cisne
HR	(092)	Croacia	
HT	(452)	Haití	
HU	(064)	Hungría	
ID	(700)	Indonesia	
IE	(007)	Irlanda	
IL	(624)	Israel	
IN	(664)	India	

Código		Concepto	Descripción
Alfabético	Numérico		
IO	(357)	Territorio Británico del Océano Índico	Archipiélago de Chagos
IQ	(612)	Iraq	
IR	(616)	República Islámica de Irán	
IS	(024)	Islandia	
IT	(005)	Italia	Incluido Livigno; excluido el municipio de Campione d'Italia
JM	(464)	Jamaica	
JO	(628)	Jordania	
JP	(732)	Japón	
KE	(346)	Kenia	
KG	(083)	República Kirguisa	
KH	(696)	Camboya	
KI	(812)	Kiribati	
KM	(375)	Comoras	Anjouan, Gran Comora y Mohéli
KN	(449)	San Cristóbal y Nieves	
KP	(724)	República Popular Democrática de Corea	Forma usual: Corea del Norte
KR	(728)	República de Corea	Forma usual: Corea del Sur
KW	(636)	Kuwait	
KY	(463)	Islas Caimán	
KZ	(079)	Kazajstán	
LA	(684)	República Democrática Popular de Laos	Forma usual: Laos
LB	(604)	Líbano	
LC	(465)	Santa Lucía	
LI	(037)	Liechtenstein	
LK	(669)	Sri Lanka	
LR	(268)	Liberia	
LS	(395)	Lesotho	
LT	(055)	Lituania	
LU	(018)	Luxemburgo	
LV	(054)	Letonia	
LY	(216)	Libia, Yamahiriya Árabe	Forma usual: Libia
MA	(204)	Marruecos	
MD	(074)	República de Moldova	Forma usual: Moldova
MG	(370)	Madagascar	
MH	(824)	Islas Marshall	

Código		Concepto	Descripción
Alfabético	Numérico		
MK ⁽¹⁾	(096)	Antigua República Yugoslava de Macedonia	
ML	(232)	Malí	
MM	(676)	Myanmar	Antiguamente: Birmania
MN	(716)	Mongolia	
MO	(743)	Macao	Región administrativa especial de Macao de la República Popular China
MP	(820)	Islas Marianas del Norte	
MR	(228)	Mauritania	
MS	(470)	Montserrat	
MT	(046)	Malta	Incluidos Gozo y Comino
MU	(373)	Mauricio	Isla Mauricio, isla Rodrigues, islas Agalega y Cargados Carajos Shoals (islas San Brandón)
MV	(667)	Maldivas	
MW	(386)	Malawi	
MX	(412)	México	
MY	(701)	Malasia	Malasia peninsular y Malasia oriental (Labuan, Sabah y Sarawak)
MZ	(366)	Mozambique	
NA	(389)	Namibia	
NC	(809)	Nueva Caledonia	Incluidas las islas Lealtad (Lifou, Maré y Ouvéa)
NE	(240)	Níger	
NF	(836)	Isla Norfolk	
NG	(288)	Nigeria	
NI	(432)	Nicaragua	Incluidas las islas del Maíz
NL	(003)	Países Bajos	
NO	(028)	Noruega	Incluido el archipiélago del Svålbard y la isla Jan Mayen
NP	(672)	Nepal	
NR	(803)	Nauru	
NU	(838)	Niue	
NZ	(804)	Nueva Zelanda	Excluida la dependencia de Ross (Antártida)
OM	(649)	Omán	
PA	(442)	Panamá	Incluida la antigua zona del Canal
PE	(504)	Perú	
PF	(822)	Polinesia francesa	Islas Marquesas, archipiélago de la Sociedad (incluida Tahití), islas Tuamotú, islas Gambier e islas Australes; incluida la isla Clipperton

Código		Concepto	Descripción
Alfabético	Número		
PG	(801)	Papúa-Nueva Guinea	Parte oriental de Nueva Guinea; archipiélago Bismarck (incluidas Nueva Bretaña, Nueva Irlanda, Lavongai e islas del Almirantazgo); islas Salomón del Norte (Bougainville y Buka); islas Trobriand, islas Woodlark, islas Entrecasteaux y archipiélago de la Louisiade
PH	(708)	Filipinas	
PK	(662)	Pakistán	
PL	(060)	Polonia	
PM	(408)	San Pedro y Miquelón	
PN	(813)	Pitcairn	Incluidas las islas Ducie, Henderson y Oeno
PS	(625)	Autoridad Palestina de Cisjordania y Franja de Gaza	Cisjordania (incluido Jerusalén-Este) y Franja de Gaza
PT	(010)	Portugal	Incluidos el archipiélago de las Azores y el archipiélago de Madeira
PW	(825)	Palaos	Variantes: Belau, Palau
PY	(520)	Paraguay	
QA	(644)	Qatar	
RO	(066)	Rumanía	
RU	(075)	Federación de Rusia	
RW	(324)	Ruanda	
SA	(632)	Arabia Saudí	
SB	(806)	Islas Salomón	
SC	(355)	Seychelles	Isla Mahé, isla Praslin, La Digue, Frégate y Silhouette; islas Amirantes (entre ellas Desroches, Alphonse, Plate y Coëtivy); islas Farquhar (entre ellas Providencia); islas Aldabra e islas Cosmoledo
SD	(224)	Sudán	
SE	(030)	Suecia	
SG	(706)	Singapur	
SH	(329)	Santa Elena	Incluidos la isla de la Ascensión y el archipiélago Tristán da Cunha
SI	(091)	Eslovenia	
SK	(063)	Eslovaquia	
SL	(264)	Sierra Leona	
SM	(047)	San Marino	
SN	(248)	Senegal	
SO	(342)	Somalia	
SR	(492)	Surinam	
ST	(311)	Santo Tomé y Príncipe	
SV	(428)	El Salvador	
SY	(608)	República Árabe Siria	Forma usual: Siria
SZ	(393)	Suazilandia	

Código		Concepto	Descripción
Alfabético	Númérico		
TC	(454)	Islas Turcas y Caicos	
TD	(244)	Chad	
TF	(894)	Territorios Australes Franceses	Incluido las islas Kerguelen, isla de Nueva Amsterdam, isla de San-Pablo y el archipiélago Crozet
TG	(280)	Togo	
TH	(680)	Tailandia	
TJ	(082)	Tayikistán	
TK	(839)	Tokelau	
TL	(626)	Timor Oriental	
TM	(080)	Turkmenistán	
TN	(212)	Túnez	
TO	(817)	Tonga	
TR	(052)	Turquía	
TT	(472)	Trinidad y Tobago	
TV	(807)	Tuvalu	
TW	(736)	Taiwán	Territorio aduanero diferenciado de Kinmen, Matsu, Penghu y Taiwán
TZ	(352)	República Unida de Tanzania	Tanganika, isla de Pemba e isla de Zanzibar
UA	(072)	Ucrania	
UG	(350)	Uganda	
UM	(832)	Islas menores alejadas de Estados Unidos	Incluye la isla Baker, la isla Howland, la isla Jarvis, el atolón de Johnston, el arrecife Kingman, las islas Midway, la isla Navassa, el atolón Palmyra y la isla Wake
US	(400)	Estados Unidos	Incluido Puerto Rico
UY	(524)	Uruguay	
UZ	(081)	Uzbekistán	
VA	(045)	Santa Sede (Estado de la Ciudad del Vaticano)	
VC	(467)	San Vicente y las Granadinas	
VE	(484)	Venezuela	
VG	(468)	Islas Vírgenes Británicas	
VI	(457)	Islas Vírgenes de los Estados Unidos	
VN	(690)	Vietnam	
VU	(816)	Vanuatu	
WF	(811)	Wallis y Futuna	Incluida la isla Alofi
WS	(819)	Samoa	Antiguamente: Samoa Occidental
XC	(021)	Ceuta	

Código		Concepto	Descripción
Alfabético	Número		
XK	(095)	Kosovo	Tal como se define en la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999
XL	(023)	Melilla	Incluidos el Peñón de Vélez de la Gomera, el Peñón de Alhucemas y las islas Chafarinas
XM	(097)	Montenegro	
XS	(098)	Serbia	
YE	(653)	Yemen	Antiguamente: Yemen del Norte y Yemen del Sur
YT	(377)	Mayotte	Grande-Terre y Pamandzi
ZA	(388)	Sudáfrica	
ZM	(378)	Zambia	
ZW	(382)	Zimbabue	

VARIOS

EU	(999)	Comunidad Europea	Código reservado, en el marco de los intercambios con terceros países, para la declaración de origen de las mercancías, de conformidad con las condiciones previstas por las disposiciones comunitarias en la materia. Este código no debe utilizarse para fines estadísticos.
QQ o bien QR	(950) (951)	Avitallamiento y combustible Avitallamiento y combustible en el marco de los intercambios intra-comunitarios	Rúbrica facultativa Rúbrica facultativa
QS	(952)	Avitallamiento y combustible en el marco de los intercambios con terceros países	Rúbrica facultativa
QU o bien QV	(958) (959)	Países y territorios no determinados Países y territorios no determinados en el marco de los intercambios intra-comunitarios	Rúbrica facultativa Rúbrica facultativa
QW	(960)	Países y territorios no determinados en el marco de los intercambios con terceros países	Rúbrica facultativa
QX o bien QY	(977) (978)	Países y territorios no precisados por razones comerciales o militares Países y territorios no precisados por razones comerciales o militares en el marco de los intercambios intracomunitarios	Rúbrica facultativa Rúbrica facultativa
QZ	(979)	Países y territorios no precisados por razones comerciales o militares en el marco de los intercambios con terceros países	Rúbrica facultativa

(¹) Código provisional que no prejuzga la denominación definitiva del país, que saldrá de las negociaciones actualmente en curso en el marco de las Naciones Unidas.

REGLAMENTO (CE) Nº 751/2005 DE LA COMISIÓN**de 17 de mayo de 2005****por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión ⁽²⁾, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 y, en particular, el apartado 1 del artículo 173,

Considerando lo siguiente:

(1) Los artículos 173 a 177 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 prevén los criterios para que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el anexo 26 de dicho Reglamento.

(2) La aplicación de las normas y criterios establecidos en los artículos mencionados más arriba a los elementos que se comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de mayo de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 2005.

Por la Comisión
Günter VERHEUGEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2700/2000 (DO L 311 de 12.12.2000, p. 17).

⁽²⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2286/2003 de la Comisión (DO L 343 de 31.12.2003, p. 1).

ANEXO

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos					
	Especies, variedades, código NC	EUR LTL SEK	CYP LVL GBP	CZK MTL	DKK PLN	EEK SIT	HUF SKK
1.10	Patatas tempranas 0701 90 50	30,12	17,40	903,73	224,21	471,34	7 547,92
		104,01	20,97	12,93	125,49	7 214,75	1 171,47
		277,34	20,49				
1.30	Cebollas (distintas a las cebollas para simiente) 0703 10 19	31,62	18,26	948,53	235,32	494,71	7 922,16
		109,17	22,01	13,57	131,71	7 572,46	1 229,55
		291,10	21,50				
1.40	Ajos 0703 20 00	139,47	80,55	4 184,17	1 038,05	2 182,27	34 946,15
		481,57	97,09	59,88	580,99	33 403,59	5 423,79
		1 284,08	94,86				
1.50	Puerros ex 0703 90 00	62,17	35,90	1 865,10	462,71	972,75	15 577,32
		214,66	43,28	26,69	258,98	14 889,72	2 417,67
		572,38	42,28				
1.60	Coliflores 0704 10 00	—	—	—	—	—	—
1.80	Coles blancas y rojas 0704 90 10	53,56	30,93	1 606,80	398,63	838,03	13 419,99
		184,93	37,28	22,99	223,11	12 827,62	2 082,84
		493,11	36,43				
1.90	Brécoles espárrago o de tallo [<i>Brasica oleracea L. convar. botrytis (L.) Alef var. italica Plenck</i>] ex 0704 90 90	—	—	—	—	—	—
		—	—	—	—	—	—
		—	—	—	—	—	—
1.100	Coles chinas ex 0704 90 90	104,01	60,07	3 120,30	774,12	1 627,40	26 060,75
		359,13	72,40	44,65	433,26	24 910,40	4 044,74
		957,59	70,74				
1.110	Lechugas acogolladas o repolladas 0705 11 00	—	—	—	—	—	—
1.130	Zanahorias ex 0706 10 00	33,54	19,37	1 006,20	249,63	524,79	8 403,78
		115,81	23,35	14,40	139,71	8 032,83	1 304,30
		308,79	22,81				
1.140	Rábanos ex 0706 90 90	52,35	30,23	1 570,50	389,63	819,10	13 116,82
		180,75	36,44	22,47	218,07	12 537,83	2 035,79
		481,97	35,61				
1.160	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>) 0708 10 00	333,80	192,77	10 013,87	2 484,34	5 222,77	83 635,88
		1 152,53	232,36	143,30	1 390,46	79 944,09	12 980,65
		3 073,16	227,03				

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos					
	Especies, variedades, código NC	EUR LTL SEK	CYP LVL GBP	CZK MTL	DKK PLN	EEK SIT	HUF SKK
1.170	Alubias:						
1.170.1	— Alubias (<i>Vigna spp.</i> y <i>Phaseolus spp.</i>) ex 0708 20 00	134,33 463,82 1 236,74	77,58 93,51 91,36	4 029,91 57,67	999,78 559,57	2 101,81 32 172,13	33 657,83 5 223,84
1.170.2	— Alubias (<i>Phaseolus spp.</i> , <i>vulgaris</i> var. <i>Compressus Savi</i>) ex 0708 20 00	227,58 785,79 2 095,26	131,43 158,42 154,79	6 827,40 97,70	1 693,81 948,01	3 560,85 54 505,41	57 022,44 8 850,13
1.180	Habas ex 0708 90 00	—	—	—	—	—	—
1.190	Alcachofas 0709 10 00	—	—	—	—	—	—
1.200	Espárragos:						
1.200.1	— verdes ex 0709 20 00	193,51 668,16 1 781,60	111,75 134,70 131,62	5 805,35 83,07	1 440,25 806,09	3 027,80 46 346,03	48 486,27 7 525,28
1.200.2	— otros ex 0709 20 00	345,69 1 193,59 3 182,64	199,63 240,63 235,12	10 370,61 148,40	2 572,84 1 439,99	5 408,83 82 792,04	86 615,33 13 443,08
1.210	Berenjenas 0709 30 00	110,13 380,25 1 013,93	63,60 76,66 74,90	3 303,88 47,28	819,66 458,76	1 723,15 26 375,99	27 594,02 4 282,71
1.220	Apio [<i>Apium graveolens L.</i> , var. <i>dulce</i> (Mill.) Pers.] ex 0709 40 00	125,19 432,24 1 152,54	72,29 87,14 85,14	3 755,55 53,74	931,72 521,47	1 958,72 29 981,83	31 366,38 4 868,20
1.230	Chantarellus spp. 0709 59 10	926,44 3 198,81 8 529,46	535,02 644,89 630,12	27 793,20 397,72	6 895,21 3 859,18	14 495,64 221 882,38	232 128,81 36 027,40
1.240	Pimientos dulces 0709 60 10	134,06 462,90 1 234,29	77,42 93,32 91,18	4 021,94 57,55	997,80 558,46	2 097,66 32 108,52	33 591,28 5 213,51
1.250	Hinojos 0709 90 50	—	—	—	—	—	—
1.270	Batatas enteras, frescas (para el consumo humano) 0714 20 10	102,95 355,47 947,85	59,45 71,66 70,02	3 088,56 44,20	766,24 428,86	1 610,85 24 656,98	25 795,63 4 003,59
2.10	Castañas (<i>Castanea spp.</i>), frescas ex 0802 40 00	—	—	—	—	—	—
2.30	Piñas, frescas ex 0804 30 00	102,05 352,35 939,51	58,93 71,03 69,41	3 061,39 43,81	759,50 425,08	1 596,68 24 440,06	25 568,70 3 968,37

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos					
	Especies, variedades, código NC	EUR LTL SEK	CYP LVL GBP	CZK MTL	DKK PLN	EEK SIT	HUF SKK
2.40	Aguacates, frescos ex 0804 40 00	135,94	78,51	4 078,34	1 011,79	2 127,07	34 062,25
		469,39	94,63	58,36	566,29	32 558,71	5 286,61
		1 251,60	92,46				
2.50	Guayabas y mangos, frescos ex 0804 50	—	—	—	—	—	—
2.60	Naranjas dulces, frescas:						
2.60.1	— Sanguinas y mediosanguinas 0805 10 10	58,77	33,94	1 763,10	437,41	919,55	14 725,41
		202,92	40,91	25,23	244,81	14 075,42	2 285,45
		541,08	39,97				
2.60.2	— Navels, navelinas, navelates, salustianas, vernas, valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita, hamlins 0805 10 30	57,99	33,49	1 739,75	431,61	907,37	14 530,40
		200,23	40,37	24,90	241,57	13 889,01	2 255,18
		533,91	39,44				
2.60.3	— Otras 0805 10 50	52,20	30,15	1 566,00	388,51	816,75	13 079,23
		180,24	36,34	22,41	217,44	12 501,90	2 029,95
		480,59	35,50				
2.70	Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas), frescas; clementinas, wilkings e híbridos similares, frescos:						
2.70.1	— Clementinas ex 0805 20 10	92,07	53,17	2 762,10	685,25	1 440,58	23 069,06
		317,90	64,09	39,53	383,53	22 050,76	3 580,42
		847,66	62,62				
2.70.2	— Monreales y satsumas ex 0805 20 30	75,09	43,36	2 252,67	558,86	1 174,89	18 814,30
		259,27	52,27	32,24	312,79	17 983,82	2 920,06
		691,32	51,07				
2.70.3	— Mandarinas y wilkings ex 0805 20 50	63,51	36,68	1 905,22	472,67	993,67	15 912,36
		219,28	44,21	27,26	264,55	15 209,97	2 469,67
		584,69	43,19				
2.70.4	— Tangerinas y otros ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	44,17	25,51	1 325,20	328,77	691,16	11 068,06
		152,52	30,75	18,96	184,01	10 579,51	1 717,81
		406,69	30,04				
2.85	Limas agrias (<i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i>), frescas 0805 50 90	61,28	35,39	1 838,41	456,09	958,83	15 354,39
		211,59	42,66	26,31	255,27	14 676,63	2 383,07
		564,19	41,68				
2.90	Toronzas o pomelos, frescos:						
2.90.1	— Blancos ex 0805 40 00	65,53	37,84	1 965,84	487,70	1 025,29	16 418,67
		226,25	45,61	28,13	272,96	15 693,93	2 548,25
		603,30	44,57				
2.90.2	— Rosas ex 0805 40 00	83,49	48,22	2 504,78	621,41	1 306,37	20 919,88
		288,28	58,12	35,84	347,80	19 996,45	3 246,86
		768,69	56,79				

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos					
	Especies, variedades, código NC	EUR LTL SEK	CYP LVL GBP	CZK MTL	DKK PLN	EEK SIT	HUF SKK
2.100	Uvas de mesa 0806 10 10	155,35	89,71	4 660,37	1 156,19	2 430,63	38 923,39
		536,38	108,14	66,69	647,11	37 205,27	6 041,08
		1 430,22	105,66				
2.110	Sandías 0807 11 00	92,44	53,38	2 773,20	688,00	1 446,37	23 161,77
		319,18	64,35	39,68	385,07	22 139,38	3 594,81
		851,07	62,87				
2.120	Melones (distintos de sandías):						
2.120.1	— Amarillo, cuper, honey dew (incluidos Cantalene), onteniente, piel de Sapo (incluidos verde liso), rochet, tendral, futuro ex 0807 19 00	72,09	41,63	2 162,71	536,55	1 127,97	18 062,92
		248,91	50,18	30,95	300,30	17 265,60	2 803,44
		663,71	49,03				
2.120.2	— Otros ex 0807 19 00	120,95	69,85	3 628,37	900,16	1 892,39	30 304,15
		417,60	84,19	51,92	503,81	28 966,50	4 703,34
		1 113,51	82,26				
2.140	Peras:						
2.140.1	— Peras-Nashi (<i>Pyrus pyrifolia</i>), Peras-Ya (<i>Pyrus bretscherei</i>) ex 0808 20 50	53,92	31,14	1 617,69	401,33	843,71	13 510,97
		186,19	37,54	23,15	224,62	12 914,58	2 096,96
		496,45	36,68				
2.140.2	— Otras ex 0808 20 50	73,85	42,65	2 215,53	549,65	1 155,52	18 504,11
		254,99	51,41	31,70	307,63	17 687,31	2 871,92
		679,92	50,23				
2.150	Albaricoques 0809 10 00	705,36	407,35	21 160,80	5 249,78	11 036,49	176 735,00
		2 435,47	491,00	302,81	2 938,25	168 933,72	27 430,04
		6 494,04	479,75				
2.160	Cerezas 0809 20 95 0809 20 05	610,83	352,75	18 324,90	4 546,22	9 557,41	153 049,56
		2 109,07	425,20	262,23	2 544,47	146 293,79	23 753,96
		5 623,73	415,46				
2.170	Melocotones 0809 30 90	212,56	122,75	6 376,69	1 581,99	3 325,78	53 258,11
		733,91	147,96	91,25	885,42	50 907,23	8 265,89
		1 956,94	144,57				
2.180	Nectarinas ex 0809 30 10	241,14	139,26	7 234,34	1 794,77	3 773,09	60 421,22
		832,62	167,86	103,52	1 004,51	57 754,16	9 377,64
		2 220,15	164,01				
2.190	Ciruelas 0809 40 05	153,54	88,67	4 606,23	1 142,76	2 402,40	38 471,26
		530,15	106,88	65,92	639,59	36 773,09	5 970,91
		1 413,61	104,43				
2.200	Fresas 0810 10 00	103,01	59,49	3 090,30	766,67	1 611,76	25 810,19
		355,67	71,71	44,22	429,10	24 670,90	4 005,85
		948,38	70,06				

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos					
	Especies, variedades, código NC	EUR LTL SEK	CYP LVL GBP	CZK MTL	DKK PLN	EEK SIT	HUF SKK
2.205	Frambuesas 0810 20 10	304,95	176,11	9 148,50	2 269,65	4 771,43	76 408,27
		1 052,93	212,28	130,92	1 270,30	73 035,52	11 858,90
		2 807,58	207,41				
2.210	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtones) 0810 40 30	1 455,44	840,52	43 663,20	10 832,40	22 772,69	364 675,05
		5 025,34	1 013,13	624,82	6 062,78	348 577,88	56 599,15
		13 399,80	989,92				
2.220	Kiwis (<i>Actinidia chinensis planch</i>) 0810 50 00	74,67	43,12	2 240,07	555,74	1 168,32	18 709,06
		257,82	51,98	32,06	311,04	17 883,23	2 903,73
		687,46	50,79				
2.230	Granadas ex 0810 90 95	193,25	111,60	5 797,50	1 438,30	3 023,71	48 420,72
		667,25	134,52	82,96	805,00	46 283,38	7 515,11
		1 779,19	131,44				
2.240	Caquis (incluidos sharon) ex 0810 90 95	264,65	152,84	7 939,52	1 969,72	4 140,88	66 310,88
		913,79	184,22	113,61	1 102,43	63 383,84	10 291,74
		2 436,56	180,00				
2.250	Lichis ex 0810 90	—	—	—	—	—	—

REGLAMENTO (CE) Nº 752/2005 DE LA COMISIÓN**de 18 de mayo de 2005****por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a los huevos y a las yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2771/75, se puede compensar la diferencia entre los precios en el comercio internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación cuando estos productos se exporten en forma de mercancías incluidas en el anexo de dicho Reglamento. El Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe ⁽²⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2771/75.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate debe fijarse para un período idéntico al utilizado para la fijación de las restituciones aplicables a esos mismos productos exportados sin perfeccionar.

(3) El artículo 11 del Acuerdo sobre agricultura, celebrado en el marco de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay, establece que la restitución concedida a la exportación para un producto incorporado en una mercancía no puede ser superior a la aplicable al mismo producto exportado en su estado natural.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de las aves de corral y de los huevos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuran en el anexo A del Reglamento (CE) nº 1520/2000 y en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2771/75, y exportados en forma de mercancías incluidas en el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2771/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de mayo de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de mayo de 2005.

Por la Comisión
Günter VERHEUGEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 49. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 177 de 15.7.2000, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 886/2004 (DO L 168 de 1.5.2004, p. 14).

ANEXO

Tipos de las restituciones aplicables a partir del 19 de mayo de 2005 a los huevos y yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

<i>(EUR/100 kg)</i>			
Código NC	Designación de la mercancía	Destino ⁽¹⁾	Tipos de las restituciones
0407 00	Huevos de ave con cáscara, frescos, conservados o cocidos:		
	– De aves de corral:		
0407 00 30	– – Los demás:		
	a) en caso de exportación de ovoalbúmina incluida en los códigos NC 3502 11 90 y 3502 19 90	02	12,00
		03	25,00
		04	6,00
	b) en caso de exportación de otras mercancías	01	6,00
0408	Huevos de ave sin cáscara y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos con agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:		
	– Yemas de huevo:		
0408 11	– – Secas:		
ex 0408 11 80	– – – Para usos alimenticios: no edulcoradas	01	40,00
0408 19	– – Las demás:		
	– – – Para usos alimenticios:		
ex 0408 19 81	– – – – Líquidas: no edulcoradas	01	20,00
ex 0408 19 89	– – – – Congeladas: no edulcoradas	01	20,00
	– Los demás:		
0408 91	– – Secos:		
ex 0408 91 80	– – – Para usos alimenticios: no edulcorados	01	75,00
0408 99	– – Los demás:		
ex 0408 99 80	– – – Para usos alimenticios: no edulcorados	01	19,00

⁽¹⁾ Los destinos se identifican como sigue:

01 terceros países, con excepción de Bulgaria a partir del 1 de octubre de 2004; para Suiza y Liechtenstein estos tipos no son aplicables a las mercancías que figuran en los cuadros I y II del Protocolo n° 2 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza de 22 de julio de 1972 exportadas con efecto a partir del 1 de febrero de 2005,

02 Kuwait, Bahrein, Omán, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, Yemen, Turquía, Hong Kong RAE y Rusia,

03 Corea del Sur, Japón, Malasia, Tailandia, Taiwán y Filipinas,

04 todos los destinos, a excepción de Suiza, de Bulgaria a partir del 1 de octubre de 2004 y de los destinos mencionados en 02 y 03.

REGLAMENTO (CE) Nº 753/2005 DE LA COMISIÓN**de 18 de mayo de 2005****relativo a la expedición de certificados de importación de azúcar de caña al amparo de determinados contingentes arancelarios y acuerdos preferenciales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1095/96 del Consejo, de 18 de junio de 1996, relativo a la aplicación de las concesiones que figuran en la lista CXL elaborada a raíz de la conclusión de las negociaciones enmarcadas en el apartado 6 del artículo XXIV:6 del GATT ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1159/2003 de la Comisión, de 30 de junio de 2003, por el que se establecen, para las campañas de comercialización 2003/04, 2004/05 y 2005/06, las disposiciones de aplicación para la importación de azúcar de caña en el marco de determinados contingentes arancelarios y acuerdos preferenciales y por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1464/95 y (CE) nº 779/96 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1159/2003 establece las disposiciones por las que se determinan las obligaciones de entrega con derecho cero de productos del código NC 1701, expresados en equivalente de azúcar blanco, en lo que respecta a las importaciones originarias de los países signatarios del Protocolo ACP y del Acuerdo India.
- (2) El artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1159/2003 establece las disposiciones por las que se determinan los contingentes arancelarios con derecho cero de productos del código NC 1701 11 10, expresados en equivalente de azúcar blanco, en lo que respecta a las importaciones

originarias de países signatarios del protocolo ACP y del Acuerdo India.

- (3) El artículo 22 del Reglamento (CE) nº 1159/2003 abre contingentes arancelarios, con un derecho de euros por tonelada, de productos del código NC 1701 11 10, para las importaciones originarias de Brasil, Cuba y otros terceros países.
- (4) Conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1159/2003, durante la semana del 9 al 13 de mayo de 2005 se presentaron a las autoridades competentes solicitudes de expedición de certificados de importación por una cantidad total superior a la cantidad de entrega obligatoria para cada país fijada en virtud del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1159/2003 para el azúcar preferente ACP-India.
- (5) Dadas estas circunstancias, la Comisión ha de fijar un coeficiente de reducción que permita la expedición de los certificados de forma proporcional a las cantidades disponibles e indicar que se han alcanzado los límites correspondientes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los certificados de importación correspondientes a las solicitudes presentadas entre el 9 al 13 de mayo de 2005 en virtud del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1159/2003 se expedirán dentro de los límites cuantitativos indicados en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de mayo de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de mayo de 2005.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 2).

⁽²⁾ DO L 146 de 20.6.1996, p. 1.

⁽³⁾ DO L 162 de 1.7.2003, p. 25. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 568/2005 (DO L 97 de 15.4.2005, p. 9).

ANEXO

Azúcar preferente ACP-INDIA
Título II del Reglamento (CE) nº 1159/2003
Campaña 2004/05

País	% por entregar de las cantidades solicitadas para la semana del 9.-13.5.2005	Límite
Barbados	100	
Belice	0	Alcanzado
Congo	100	
Fiyi	0	Alcanzado
Guyana	25,1272	Alcanzado
India	100	
Costa de Marfil	100	
Jamaica	100	
Kenia	100	
Madagascar	100	
Malawi	0	Alcanzado
Mauricio	84,8900	Alcanzado
Mozambique	0	Alcanzado
San Cristóbal y Nieves	100	
Suazilandia	95,2370	Alcanzado
Tanzania	100	
Trinidad y Tobago	100	
Zambia	100	
Zimbabue	0	Alcanzado

Azúcar preferente especial
Título III del Reglamento (CE) nº 1159/2003
Campaña 2004/05

País	% por entregar de las cantidades solicitadas para la semana del 9.-13.5.2005	Límite
India	0	Alcanzado
ACP	100	

Azúcar concesiones CXL
Título IV del Reglamento (CE) nº 1159/2003
Campaña 2004/05

País	% por entregar de las cantidades solicitadas para la semana del 9.-13.5.2005	Límite
Brasil	0	Alcanzado
Cuba	0	Alcanzado
Otros terceros países	0	Alcanzado

REGLAMENTO (CE) Nº 754/2005 DE LA COMISIÓN**de 18 de mayo de 2005****por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de los huevos aplicables a partir del 19 de mayo de 2005**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos ⁽¹⁾, y, en particular, el tercer párrafo del apartado 3 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) De acuerdo con el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2771/75, la diferencia entre los precios registrados en el mercado mundial y en la Comunidad de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento puede compensarse mediante una restitución por exportación.
- (2) La aplicación de estas normas y criterios a la situación actual de los mercados en el sector de los huevos conduce a fijar un importe de la restitución que permite la participación de la Comunidad en el comercio internacional y tiene también en cuenta el carácter de las exportaciones de este producto así como su importancia actual.
- (3) La situación actual del mercado así como las condiciones de competencia en algunos terceros países imponen la necesidad de fijar una restitución diferenciada en función del destino para ciertos productos del sector de los huevos.
- (4) El artículo 21 del Reglamento (CE) nº 800/1999 de la Comisión, de 15 de abril de 1999, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de restituciones por exportación de productos agrícolas ⁽²⁾, establece que no se concederá ninguna restitución

cuando los productos no sean de calidad sana, cabal y comercial el día de aceptación de la declaración de exportación. A fin de garantizar una aplicación uniforme de la normativa vigente, es necesario aclarar que, para poder beneficiarse de una restitución, los ovoproductos enumerados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2771/75 deben llevar la marca de salubridad prevista en la Directiva 89/437/CEE del Consejo, de 20 de junio de 1989, sobre los problemas de orden higiénico y sanitario relativos a la producción y a la puesta en el mercado de los ovoproductos ⁽³⁾.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de las aves de corral y de los huevos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento figuran los códigos de los productos para cuya exportación se concede la restitución contemplada en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2771/75 y los importes de dicha restitución.

No obstante, para poder beneficiarse de la restitución, los productos incluidos en el ámbito de aplicación del capítulo XI del anexo de la Directiva 89/437/CEE también deberán cumplir las condiciones de marcado de salubridad previstas por dicha Directiva.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de mayo de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de mayo de 2005.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 49; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 102 de 17.4.1999, p. 11; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 671/2004 (DO L 105 de 14.4.2004, p. 5).

⁽³⁾ DO L 212 de 22.7.1989, p. 87; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003.

ANEXO

Restituciones a la exportación en el sector de los huevos aplicables a partir del 19 de mayo de 2005

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
0407 00 11 9000	E16	EUR/100 unidades	1,70
0407 00 19 9000	E16	EUR/100 unidades	0,80
0407 00 30 9000	E09	EUR/100 kg	12,00
	E10	EUR/100 kg	25,00
	E17	EUR/100 kg	6,00
0408 11 80 9100	E18	EUR/100 kg	40,00
0408 19 81 9100	E18	EUR/100 kg	20,00
0408 19 89 9100	E18	EUR/100 kg	20,00
0408 91 80 9100	E18	EUR/100 kg	75,00
0408 99 80 9100	E18	EUR/100 kg	19,00

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

E09 Kuwait, Bahrein, Omán, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, Yemen, Hong Kong RAE, Rusia y Turquía

E10 Corea del Sur, Japón, Malasia, Tailandia, Taiwán y Filipinas

E16 todos los destinos, excepto Estados Unidos de América y Bulgaria

E17 todos los destinos, excepto Suiza, Bulgaria y los destinos mencionados en los puntos E09 y E10

E18 todos los destinos, excepto Suiza y Bulgaria.

REGLAMENTO (CE) Nº 755/2005 DE LA COMISIÓN**de 18 de mayo de 2005****por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de aves de corral aplicables a partir del 19 de mayo de 2005**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral ⁽¹⁾, y, en particular, el tercer párrafo del apartado 3 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) De acuerdo con el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2777/75, la diferencia entre los precios registrados en el mercado mundial y en la Comunidad de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento puede compensarse mediante una restitución por exportación.
- (2) La aplicación de estas normas y criterios a la situación actual de los mercados en el sector de la carne de aves de corral conduce a fijar un importe de la restitución que permite la participación de la Comunidad en el comercio internacional y tiene también en cuenta el carácter de las exportaciones de estos productos así como su importancia actual.
- (3) El artículo 21 del Reglamento (CE) nº 800/1999 de la Comisión, de 15 de abril de 1999, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de restituciones por exportación de productos agrícolas ⁽²⁾, establece que no se concederá ninguna restitución cuando los productos no sean de calidad sana, cabal y comercial el día de aceptación de la declaración de exportación. A fin de garantizar una aplicación uniforme de

la normativa vigente, es necesario aclarar que, para beneficiarse de una restitución, las carnes de aves de corral que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2777/75 deben llevar la marca de salubridad prevista en la Directiva 71/118/CEE del Consejo, de 15 de febrero de 1971, relativa a problemas sanitarios en materia de producción y comercialización de carne fresca de aves de corral ⁽³⁾.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de las aves de corral y de los huevos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento figuran los códigos de los productos para cuya exportación se concede la restitución contemplada en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2777/75 y los importes de dicha restitución.

No obstante, para poder beneficiarse de la restitución, los productos incluidos en el ámbito de aplicación del capítulo XII del anexo de la Directiva 71/118/CEE también deberán cumplir las condiciones de marcado de salubridad previstas por dicha Directiva.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de mayo de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de mayo de 2005.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 77; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 102 de 17.4.1999, p. 11; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 671/2004 (DO L 105 de 14.4.2004, p. 5).

⁽³⁾ DO L 55 de 8.3.1971, p. 23; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 807/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 36).

ANEXO

Restituciones por exportación en el sector de la carne de aves de corral aplicables a partir del 19 de mayo de 2005

Código producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
0105 11 11 9000	A02	EUR/100 unidades	0,80
0105 11 19 9000	A02	EUR/100 unidades	0,80
0105 11 91 9000	A02	EUR/100 unidades	0,80
0105 11 99 9000	A02	EUR/100 unidades	0,80
0105 12 00 9000	A02	EUR/100 unidades	1,70
0105 19 20 9000	A02	EUR/100 unidades	1,70
0207 12 10 9900	V01	EUR/100 kg	36,00
0207 12 10 9900	A24	EUR/100 kg	36,00
0207 12 90 9190	V01	EUR/100 kg	36,00
0207 12 90 9190	A24	EUR/100 kg	36,00
0207 12 90 9990	V01	EUR/100 kg	36,00
0207 12 90 9990	A24	EUR/100 kg	36,00

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2081/2003 (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

V01 Angola, Arabia Saudita, Kuwait, Bahrein, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, Jordania, Yemen, Líbano, Irak, Irán.

REGLAMENTO (CE) Nº 756/2005 DE LA COMISIÓN
de 18 de mayo de 2005

por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1484/95

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2783/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de intercambios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina ⁽³⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1484/95 de la Comisión ⁽⁴⁾, estableció las disposiciones de aplicación del régimen de derechos adicionales de importación y fijó los precios representativos de los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina.

(2) Según se desprende del control periódico de los datos en que se basa el establecimiento de los precios representativos de los productos de los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, es preciso modificar los precios representativos de determinados productos, teniendo en cuenta las variaciones de precios según el origen de los mismos. Es necesario, por consiguiente, publicar los precios representativos.

(3) Habida cuenta de la situación del mercado, es preciso aplicar esta modificación con la mayor brevedad posible.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de las aves de corral y de los huevos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) nº 1484/95 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de mayo de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de mayo de 2005.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 49. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 77. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003.

⁽³⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 104. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2916/95 de la Comisión (DO L 305 de 19.12.1995, p. 49).

⁽⁴⁾ DO L 145 de 29.6.1995, p. 47. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 563/2005 (DO L 95 de 14.4.2005, p. 42).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de mayo de 2005, por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1484/95

«ANEXO I

Código NC	Designación de la mercancía	Precio representativo (EUR/100 kg)	Garantía contemplada en el apartado 3 del artículo 3 (EUR/100 kg)	Origen ⁽¹⁾
0207 12 10	Gallos o gallinas desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas y sin el cuello, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados "pollos 70 %", o presentados de otro modo, sin trocear, congelados	80,2	3	01
0207 12 90	Gallos o gallinas desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas y sin el cuello, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados "pollos 65 %", o presentados de otro modo, sin trocear, congelados	80,2	11	01
		101,8	5	03
0207 14 10	Trozos deshuesados de gallo o gallina, congelados	153,0	54	01
		165,0	48	02
		183,4	38	03
		286,0	4	04
0207 14 50	Pechugas y trozos de pechuga, congelados	140,4	22	01
0207 14 70	Los demás	138,0	54	01
		160,0	43	03
0207 27 10	Trozos deshuesados de pavo, congelados	201,0	29	01
		238,7	17	04
1602 32 11	Preparaciones de gallo o gallina, sin cocer	162,0	43	01
		196,8	27	03

⁽¹⁾ Origen de las importaciones:

- 01 Brasil
- 02 Tailandia
- 03 Argentina
- 04 Chile.»

REGLAMENTO (CE) Nº 757/2005 DE LA COMISIÓN
de 18 de mayo de 2005

que modifica por cuadragésimo sexta vez el Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 467/2001 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo, de 27 de mayo de 2002, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 467/2001 del Consejo por el que se prohíbe la exportación de determinadas mercancías y servicios a Afganistán, se refuerza la prohibición de vuelos y se amplía la congelación de capitales y otros recursos financieros de los talibanes de Afganistán ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 1, primer guión,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo I del Reglamento (CE) nº 881/2002 figura la lista de las personas, grupos y entidades a los que se aplica el bloqueo de fondos y recursos económicos conforme al mismo Reglamento.

(2) El 16 de mayo de 2005 el Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas decidió modificar la lista de personas, grupos y entidades a los cuales se aplicará el bloqueo de capitales y recursos económicos. Por consiguiente, el anexo I debe ser modificado en consecuencia.

(3) Para que las medidas dispuestas en el presente Reglamento sean eficaces, éste debe entrar en vigor inmediatamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) nº 881/2002 se modificará de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de mayo de 2005.

Por la Comisión
Eneko LANDÁBURU
Director General de Relaciones Exteriores

⁽¹⁾ DO L 139 de 29.5.2002, p. 9. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 717/2005 de la Comisión (DO L 121 de 13.5.2005, p. 62).

ANEXO

El anexo I del Reglamento (CE) n° 881/2002 queda modificado de la manera siguiente:

Se añadirán las siguientes entradas en el epígrafe «Personas físicas»:

- 1) Joko Pitono [*alias*: a) Joko Pitoyo, b) Joko Pintono, c) Dulmatin, d) Dul Matin, e) Abdul Martin, f) Abdul Matin, g) Amar Umar, h) Amar Usman, i) Anar Usman, j) Djolo Supriyanto, k) Jak Imron, l) Mukhtar, m) Novianto, n) Topel]. Fecha de nacimiento: a) 16.6.1970, b) 6.6.1970. Lugar de nacimiento: Petarukan village, Pemalang, Java central, Indonesia. Nacionalidad: indonesia.
 - 2) Abu Rusdan [*alias*: a) Abu Thorik, b) Rusdjan, c) Rusjan, d) Rusydan, e) Thoriquddin, f) Thoriquiddin, g) Thoriquidin, h) Toriquiddin]. Fecha de nacimiento: 16.8.1960. Lugar de nacimiento: Kudus, Java central, Indonesia.
 - 3) Zulkarnaen [*alias*: a) Zulkarnan, b) Zulkarnain, c) Zulkarnin, d) Arif Sunarso, e) Aris Sumarsono, f) Aris Sunarso, g) Ustad Daud Zulkarnaen, h) Murshid]. Fecha de nacimiento: 1963. Lugar de nacimiento: Gebang village, Masaran, Sragen, Java central, Indonesia. Nacionalidad: indonesia.
-

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de abril de 2005

relativa a la creación de un Grupo de expertos no gubernamentales en gobernanza empresarial y Derecho de sociedades

(2005/380/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

DECIDE:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Considerando lo siguiente:

Se crea un Grupo de expertos no gubernamentales en gobernanza empresarial y Derecho de sociedades en la Comunidad (en lo sucesivo denominado «el Grupo»).

(1) El plan de acción de la Comisión sobre modernización del Derecho de sociedades y mejora de la gobernanza empresarial en la Unión ⁽¹⁾, adoptado en mayo de 2003, señaló una serie de medidas necesarias para modernizar, completar y simplificar el marco normativo del Derecho de sociedades y la gobernanza empresarial.

Artículo 2

El papel del Grupo será proporcionar asesoramiento técnico a la Comisión, a petición de ésta, sobre las iniciativas de la Comisión en el campo de la gobernanza empresarial y el Derecho de sociedades. El Presidente del Grupo podrá proponer que la Comisión consulte al Grupo sobre cualquier asunto relacionado.

(2) El plan de acción reconoce la importancia de las consultas públicas y a expertos en el desarrollo del Derecho de sociedades y de la gobernanza empresarial a nivel comunitario.

Artículo 3

El Grupo estará compuesto por un máximo de 20 miembros, procedentes de los medios empresariales y universitarios o de la sociedad civil, cuya experiencia y competencia en materia de gobernanza empresarial y Derecho de sociedades gocen de un amplio reconocimiento a nivel comunitario. Los miembros del Grupo serán nombrados por la Comisión a título personal. Los miembros del Grupo asesorarán a la Comisión con independencia de cualquier instrucción exterior.

(3) Así pues, debe crearse el Grupo de expertos no gubernamentales en gobernanza empresarial y Derecho de sociedades como organismo de reflexión, debate y asesoramiento a la Comisión en estos ámbitos, en particular con respecto a las medidas previstas en el plan de acción; por consiguiente, conviene prever en este Grupo la presencia de personas especialmente bien cualificadas, activas en los medios empresariales y universitarios o la sociedad civil, capaces de aportar sus conocimientos específicos de gobernanza empresarial y Derecho de sociedades a nivel comunitario.

La lista de miembros figura en el anexo.

Artículo 4

(4) El Grupo de expertos no gubernamentales en gobernanza empresarial y Derecho de sociedades debe elaborar su propio reglamento interno y respetar plenamente el papel y las prerrogativas de las instituciones.

El mandato de los miembros del Grupo tendrá una duración de tres años. Será renovable. Al término del período de tres años, los miembros del Grupo seguirán en funciones hasta su sustitución o hasta la renovación de su mandato. En caso de dimisión o de fallecimiento de un miembro del Grupo durante el período de su mandato, la Comisión nombrará a un nuevo miembro del Grupo de conformidad con el artículo 3.

⁽¹⁾ COM(2003) 284 final.

Artículo 5

La lista de miembros será publicada por la Comisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 6

El Grupo estará presidido por un representante de la Comisión.

El Grupo, de común acuerdo con la Comisión, podrá crear grupos de trabajo para estudiar temas específicos sobre la base de un mandato. Estos grupos se disolverán en cuanto cumplan sus mandatos.

La Comisión podrá invitar a expertos y observadores con conocimientos específicos a participar en las tareas del Grupo o de los grupos de trabajo.

Artículo 7

El Grupo y los grupos de trabajo se reunirán normalmente en los locales de la Comisión, según las modalidades y el calendario que determine la Comisión.

El Grupo adoptará su reglamento interno a partir de una propuesta presentada por la Comisión.

La Comisión desempeñará las tareas de secretaría del Grupo. Los miembros del personal de la Comisión interesados podrán asistir a las reuniones del Grupo y de los grupos de trabajo y participar en los debates.

La Comisión podrá publicar en Internet, en la lengua original del documento de que se trate, cualquier conclusión, resumen, conclusión parcial o documento de trabajo relativos al Grupo o a sus grupos de trabajo.

Artículo 8

Los gastos de desplazamiento y estancia de los miembros, los observadores y los expertos, relacionados con actividades del Grupo, serán reembolsados por la Comisión de conformidad con las disposiciones vigentes en la misma. Las funciones de aquéllos no serán remuneradas.

Artículo 9

La presente Decisión se aplicará hasta el 27 de abril de 2008.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 2005.

Por la Comisión

Charlie McCREEVY

Miembro de la Comisión

ANEXO

LISTA DE MIEMBROS

Gintautas BARTKUS
Theodor BAUMS
Francesco CHIAPPETTA
Thomas COURTNEY
Jean-Pierre HELLEBUYCK
Erich KANDLER
Mrs Vanessa KNAPP
Vratislav KULHÁNEK
Jukka MÄHÖNEN
Stilpon NESTOR
Jesper Bo NIELSEN
Józef OKOLSKI
Leonardo PEKLAR
Colin PERRY
Enrique PIÑEL LÓPEZ
Geert RAAIJMAKERS
Mrs Joëlle SIMON
Mario STELLA-RICHTER
Mrs Daniela WEBER-REY
Patrick ZURSTRASSEN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 4 de mayo de 2005

por la que se crea un cuestionario para informar sobre la ampliación de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo

[notificada con el número C(2005) 1359]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2005/381/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 21, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El cuestionario que deberán utilizar los Estados miembros para redactar los informes anuales sobre la aplicación de la Directiva 2003/87/CE tendrá el objetivo de establecer un informe detallado de la aplicación, por parte de los Estados miembros, de las principales medidas establecidas en esa directiva, así como de las siguientes medidas, en la medida en que estén estrechamente relacionadas con la aplicación de la Directiva 2003/87/CE: Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación ⁽²⁾, Decisión 2004/156/CE de la Comisión, de 29 de enero de 2004, por la que se establecen directrices para el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾ y el Reglamento (CE) n° 2216/2004 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2004, relativo a un sistema normalizado y garantizado de registros de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión n° 280/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾. Convendría revisar el cuestionario regularmente.
- (2) El primer informe debe entregarse antes del 30 de junio de 2005. Sin embargo, es conveniente disponer de un informe anual que abarque el primer año completo de funcionamiento del régimen. Por lo tanto, el primer informe cubrirá el período del 1 de enero al 30 de abril de 2005 y el segundo informe, que deberá entregarse antes del 30 de junio de 2006, debe abarcar el período del 1

de enero al 31 de diciembre de 2005. Los informes siguientes deben entregarse a la Comisión antes del 30 de junio de cada año y deben abarcar del 1 de enero al 31 de diciembre del año civil anterior.

- (3) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 6 de la Directiva 91/692/CEE del Consejo, de 23 de diciembre de 1991, sobre la normalización y la racionalización de los informes relativos a la aplicación de determinadas directivas referentes al medio ambiente ⁽⁵⁾.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros utilizarán el cuestionario que figura en el anexo para redactar los informes anuales que deben presentar a la Comisión de conformidad con el artículo 21, apartado 1, de la Directiva 2003/87/CE.

Artículo 2

El primer informe, que debe entregarse antes del 30 de junio de 2005, abarcará el período de cuatro meses entre el 1 de enero y el 30 de abril de 2005.

Los informes siguientes se entregarán a la Comisión antes del 30 de junio de cada año y abarcarán del 1 de enero al 31 de diciembre del año civil anterior, empezando por el año 2005.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de mayo de 2005.

Por la Comisión

Stavros DIMAS

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 275 de 25.10.2003, p. 32. Directiva modificada por la Directiva 2004/101/CE (DO L 338 de 13.11.2004, p. 18).

⁽²⁾ DO L 257 de 10.10.1996, p. 26. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

⁽³⁾ DO L 59 de 26.2.2004, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 386 de 29.12.2004, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 377 de 31.12.1991, p. 48.

ANEXO

PRIMERA PARTE

CUESTIONARIO SOBRE LA APLICACIÓN DE LA DIRECTIVA 2003/87/CE**1. Datos de la institución que presenta el informe**

1. Nombre de la persona de contacto:
2. Tratamiento oficial de la persona de contacto:
3. Nombre y departamento de la organización:
4. Dirección:
5. Número de teléfono internacional:
6. Número de fax internacional:
7. Correo electrónico:

2. Autoridades competentes

Se contestará a la pregunta 2.1 en el primer informe y también en los siguientes, si se introdujeron cambios durante el período de referencia.

- 2.1. Enumere la lista de autoridades competentes, junto con las tareas que les correspondan.

3. Actividades e instalaciones afectadas

Se contestará a las preguntas 3.1 a 3.3 en el primer informe ⁽¹⁾ de cada período comercial y también en los siguientes, si se introdujeron cambios durante el período de referencia.

- 3.1. ¿Cuántas instalaciones efectúan cada una de las actividades enumeradas en el anexo I de la Directiva 2003/87/CE? Indique por cada actividad el número de instalaciones que se han incluido unilateralmente, si las hubiera.

Para responder a esta pregunta, utilice el cuadro 1 de la segunda parte de este anexo. Debe tenerse en cuenta, además, que una misma instalación puede efectuar actividades incluidas en diferentes apartados. Indique todas las actividades pertinentes (incluso si esto significa que la instalación se cuenta más de una vez).

- 3.2. ¿Cuántas de las instalaciones de combustión tienen una potencia térmica nominal de entre 20 y 50 MW? ¿Cuántos equivalentes de CO₂ emitieron en total esas instalaciones durante el período de referencia?
- 3.3. ¿Cuántas de las instalaciones cubiertas emiten menos de 10 000 toneladas equivalentes de CO₂ anualmente? ¿Cuántas entre 10 000 y 25 000? ¿Cuántas entre 25 000 y 50 000? ¿Cuántas entre 50 000 y 500 000? ¿Cuántas más de 500 000? ¿Cómo se distribuye porcentualmente el total de las emisiones cubiertas por la directiva entre esas categorías?
- 3.4. ¿Qué cambios tuvieron lugar durante en el período de referencia en comparación con el cuadro del plan nacional de asignación que se recoge en el diario independiente de transacciones comunitario (nuevos entrantes, cierres)?

Para responder a esta pregunta, utilice el cuadro 2 de la segunda parte de este anexo.

- 3.5. ¿Recibió la autoridad competente, durante el período de referencia, alguna solicitud de titulares que querían agrupar sus actividades de acuerdo con el artículo 28 de la Directiva 2003/87/CE? En caso afirmativo, ¿a qué actividad del anexo I se refería su solicitud?

La respuesta a esta pregunta no se publicará.

- 3.6. ¿Hay alguna otra información pertinente sobre las instalaciones y actividades de su país afectadas? En caso afirmativo, especifique cuál.

⁽¹⁾ Si no fuera posible dar información completa en el primer informe, incluya un cálculo y complete la información en el segundo informe.

4. Concesión de permisos a instalaciones

Se contestará a las preguntas 4.1 a 4.4 en el primer informe y también en los siguientes, si se introdujeron cambios durante el período de referencia.

- 4.1. ¿Qué medidas se han tomado para garantizar que los titulares reúnan los requisitos exigidos en sus permisos de emisión de gases de efecto invernadero?
- 4.2. ¿De qué manera garantiza la legislación nacional la coordinación completa del procedimiento de concesión de permisos y sus condiciones cuando participa más de una autoridad competente? ¿Cómo se lleva a la práctica esa coordinación?
- 4.3. ¿Qué medidas se han tomado para que, en el caso de las instalaciones que lleven a cabo las actividades incluidas en el anexo I de la Directiva 96/61/CE, las condiciones y el procedimiento de expedición del permiso de emisión de gases de efecto invernadero se coordinen con los correspondientes del permiso previsto en dicha directiva? ¿Se han integrado en los procedimientos previstos en la Directiva 96/61/CE los requisitos de los artículos 5, 6 y 7 de la Directiva 2003/87/CE? En caso afirmativo, ¿cómo se llevó a cabo esa integración?
- 4.4. ¿Cuáles son las disposiciones, procedimientos y prácticas legislativos referentes a la actualización de las condiciones de los permisos por parte de la autoridad competente de conformidad con el artículo 7 de la Directiva 2003/87/CE?
- 4.5. ¿Cuántos permisos se actualizaron durante el período de referencia debido a que los titulares habían modificado la naturaleza o el funcionamiento de las instalaciones o ampliado estas con arreglo al artículo 7 de la Directiva 2003/87/CE? Indique por cada categoría (aumento de capacidad, disminución de capacidad, modificación del tipo de proceso, etc.), cuántos permisos se adaptaron.
- 4.6. ¿Hay alguna otra información pertinente sobre la concesión de permisos a las instalaciones de su país? En caso afirmativo, especifique cuál.

5. Aplicación de las directrices de seguimiento y elaboración de informes

En el primer informe, puede que no se disponga de información completa para responder a las preguntas 5.1 a 5.7. Contéstelas de la manera más completa que pueda en el primer informe.

- 5.1. ¿Qué planteamientos y métodos se aplicaron al seguimiento de las emisiones de las instalaciones? (Véase la Decisión 2004/156/CE de la Comisión, de 19 de enero de 2004, por la que se establecen directrices para el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero.)

Para responder a esta pregunta, utilice el cuadro 3 de la segunda parte de este anexo. La información exigida en el cuadro 3 deberá aportarse únicamente en el caso de las instalaciones cuyas emisiones superen las 500 000 toneladas de CO₂ anuales.

- 5.2. Si los niveles mínimos especificados en el cuadro 1 del punto 4.2.2.1.4 del anexo I de la Decisión 2004/156/CE no fueran viables técnicamente, indique, por cada instalación en la que esto ocurra, la cobertura de las emisiones, la actividad, la categoría de niveles (datos de la actividad, valor calorífico neto, factor de emisión, factor de oxidación o factor de conversión) y el planteamiento o nivel de control autorizado en el permiso.

Para responder a esta pregunta, utilice las columnas A a I del cuadro 3 de la segunda parte de este anexo. La información exigida en el cuadro 3 deberá aportarse únicamente en el caso de las instalaciones cuyas emisiones sean inferiores a 500 000 toneladas de CO₂ anuales.

- 5.3. ¿Qué instalaciones aplicaron provisionalmente métodos de niveles diferentes de los acordados con la autoridad competente?

Para responder a esta pregunta, utilice el cuadro 4 de la segunda parte de este anexo.

- 5.4. ¿En cuántas instalaciones se utilizó la medición de emisiones continua? Indique el número de instalaciones por actividad enumerada en el anexo I de la Directiva 2003/87/CE y, dentro de cada actividad, por subcategoría basándose en las emisiones anuales comunicadas (inferiores a 50 kt, entre 50 y 500 kt y superiores a 500 kt).

Para responder a esta pregunta, utilice el cuadro 5 de la segunda parte de este anexo.

- 5.5. ¿Cuánto CO₂ transfirieron las instalaciones? Indique el número de toneladas de CO₂ transferidas de acuerdo con el punto 4.2.2.1.2 del anexo I de la Decisión 2004/156/CE de la Comisión y el número de instalaciones que transfirieron CO₂ por cada actividad enumerada en el anexo I de la Directiva 2003/87/CE.

- 5.6. ¿Cuánta biomasa se quemó o utilizó en los procesos? Indique la cantidad de biomasa, con arreglo a la definición del punto 2, letra d), del anexo I de la Decisión 2004/156/CE de la Comisión, quemada (T) o utilizada (t o m³) por cada actividad del anexo I de la Directiva 2003/87/CE.

Deberá incluirse aquí la fracción orgánica de todo residuo quemado o utilizado como insumo.

- 5.7. ¿Cuál fue la cantidad total de emisiones de CO₂ de los residuos utilizadas como combustible o insumo? Incluya una distribución porcentual de esas emisiones por tipo de residuo.

- 5.8. Presente ejemplos de los documentos de seguimiento e información de algunas de las instalaciones excluidas provisionalmente, si procede.

Se contestará a la pregunta 5.9 en el primer informe y también en los siguientes, si se introdujeron cambios durante el período de referencia.

- 5.9. ¿Qué medidas se han tomado para coordinar los requisitos de notificación con cualquier requisito vigente de notificación, con el fin de reducir la carga que la notificación supone para las empresas?

- 5.10. ¿Hay alguna otra información pertinente sobre la aplicación de las directrices de seguimiento e información en su país? En caso afirmativo, especifique cuál.

6. Disposiciones de verificación

Se contestará a las preguntas 6.1 a 6.4 en el primer informe y también en los siguientes, si se introdujeron cambios durante el período de referencia.

- 6.1. Describa las normas generales aplicables a la verificación de las emisiones de las instalaciones y, más concretamente, el papel de las autoridades competentes y otros verificadores en el proceso de verificación.

- 6.2. Presente los documentos en los que se recogen los criterios para la habilitación de los verificadores.

Si esos documentos están disponibles en Internet, bastará con incluir la dirección.

- 6.3. ¿Se somete a los verificadores habilitados por otro Estado miembro a una habilitación adicional antes de autorizarlos a realizar verificaciones? En caso afirmativo, describa brevemente el procedimiento y por qué se le considera necesario.

- 6.4. Presente todas las directrices referentes a las verificaciones destinadas a los verificadores habilitados y los documentos en los que se recojan los procedimientos de supervisión y garantía de calidad para los verificadores, si los hubiera.

Si esos documentos están disponibles en Internet, bastará con incluir la dirección.

- 6.5. ¿Hubo algún titular que presentara un informe de emisiones no satisfactorio antes del 31 de marzo del período de referencia? En caso afirmativo, incluya la lista de las instalaciones en cuestión y los motivos de la ausencia de validación.

Para responder a esta pregunta, utilice el cuadro 6 de la segunda parte de este anexo.

- 6.6. ¿Llevó a cabo la autoridad competente controles independientes de los informes verificados? En caso afirmativo, describa de qué manera se efectuaron los controles adicionales y cuántos informes se verificaron.

- 6.7. ¿Dio instrucciones la autoridad competente al administrador del registro de corregir las emisiones anuales verificadas referentes al año anterior de alguna instalación para poder respetar los requisitos detallados establecidos por el Estado miembro de acuerdo con el anexo V de la Directiva 2003/87/CE?

Incluya las eventuales correcciones en el cuadro 6 de la segunda parte.

- 6.8. ¿Hay alguna otra información pertinente sobre las disposiciones de verificación de su país? En caso afirmativo, especifique cuál.

7. **Funcionamiento de los registros**

Se contestará a las preguntas 7.1 a 7.2 en el primer informe y también en los siguientes, si se introdujeron cambios durante el período de referencia.

- 7.1. Indique las condiciones que deben suscribir los titulares de las cuentas e incluya una descripción de la verificación de la identidad de la personas antes de crear una cuenta de haberes de titular [véase el Reglamento (CE) n° 2216/2004 de la Comisión relativo a un sistema normalizado y garantizado de registros].
- 7.2. ¿Qué tasa se cobra, si la hubiera? Especifíquese.
- 7.3. ¿Qué medidas se tomaron de conformidad con el artículo 28, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 2216/2004 para evitar que se produzcan de nuevo las discrepancias constatadas por el diario independiente de transacciones comunitario?
- 7.4. Resuma todas las alertas de seguridad relacionadas con el registro nacional que se hayan producido durante el período de referencia, qué medidas se tomaron y cuánto tiempo llevó la solución.
- 7.5. Indique cuántos minutos por mes del período de referencia no estuvo el registro nacional a disposición de los usuarios por haberse programado así o por imprevistos.
- 7.6. Enumere y dé información detallada sobre toda actualización del registro nacional prevista durante el próximo período de referencia.
- 7.7. ¿Hay alguna otra información pertinente sobre el funcionamiento de los registros de su país? En caso afirmativo, especifique cuál.

8. **Disposiciones de asignación de los derechos de emisión (nuevos entrantes, cierres)**

Se contestará a las preguntas 8.1 a 8.2 en el primer informe después de cada notificación y procedimiento de asignación con arreglo a los artículos 9 y 11 de la Directiva 2003/87/CE.

- 8.1. Basándose en el análisis del procedimiento de asignación finalizado, describa las principales enseñanzas extraídas por las autoridades de su país y de qué manera influirán en el enfoque del siguiente procedimiento de asignación.
- 8.2. ¿Tiene alguna sugerencia de mejora de los procedimientos futuros de notificación y asignación de la UE en su conjunto?
- 8.3. ¿Cuántos derechos de emisión se asignaron a los nuevos entrantes enumerados en el cuadro 2, si los hubiera? Indique el código de identificación de la instalación del nuevo entrante y el código de identificación de la transacción vinculado a la asignación de derechos de emisión.

Para responder a esta pregunta, utilice el cuadro 2 de la segunda parte de este anexo.

- 8.4. ¿Cuántos derechos de emisión quedaron en la reserva de los nuevos entrantes al final del período de referencia y qué parte de la reserva original representan?
- 8.5. Si se recurrió a la subasta para la asignación de derechos, ¿cuántas tuvieron lugar durante el período de referencia? ¿Cuántos derechos de emisión se subastaron en cada una de ellas? ¿Qué parte de la cantidad total de derechos de emisión del período comercial representan? ¿Qué precio alcanzaron los derechos de emisión en cada una de las subastas? ¿Qué se hizo con los derechos que no se adjudicaron durante las subastas? Enumere también los códigos de identificación de las transacciones relacionadas con la asignación de los derechos de emisión subastados.
- 8.6. ¿Qué se hizo de los derechos de emisión que fueron asignados, pero no expedidos a instalaciones que cerraron durante el período de referencia?

Se contestará a la pregunta 8.7 en el primer informe después de finalizados los períodos comerciales establecidos en el artículo 11, apartados 1 y 2, de la Directiva 2003/87/CE.

8.7. Los permisos de emisión que quedaban en la reserva de los nuevos entrantes al final del período comercial ¿se cancelaron o se subastaron?

8.8. ¿Hay alguna otra información pertinente sobre las disposiciones de asignación, nuevos entrantes y cierres de su país? En caso afirmativo, especifique cuál.

9. Cesión de permisos de emisión por los titulares

9.1. En todos los casos en los que se cerró una cuenta del registro por no existir perspectivas razonables de que el titular de la instalación cediera permisos adicionales, describa por qué no había perspectivas razonables adicionales e indique la cantidad de los permisos restantes.

9.2. ¿Hay alguna otra información pertinente sobre la cesión de permisos de emisión por parte de los titulares de su país? En caso afirmativo, especifique cuál.

10. Utilización de Unidades de Reducción de Emisiones (URE) y Reducciones Certificadas de Emisiones (RCE) en el régimen comunitario

Se contestará a las preguntas 10.1 y 10.2 todos los años a partir del informe presentado en 2006, en lo que atañe a las RCE, y a partir del informe presentado en 2009, en lo que se refiere a las URE.

10.1. ¿Cuántas RCE y URE utilizaron los titulares con arreglo al artículo 11 bis de la Directiva 2003/87/CE? Enumere las RCE y las URE por separado, el total de unidades utilizado y el número total de titulares que las usaron.

10.2. ¿Se han emitido URE y RCE por las que se tuvo que cancelar un número equivalente de permisos de acuerdo con el artículo 11 ter, apartados 3 y 4, de la Directiva 2003/87/CE debido a que las actividades de aplicación conjunta y el mecanismo para un desarrollo limpio del proyecto reducen o limitan directa o indirectamente el nivel de emisiones de las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de esa Directiva? En caso afirmativo, indique el total de las emisiones canceladas y el número total de titulares a los que afecta por separado por cada cancelación de acuerdo con el artículo 11 ter, apartados 3 y 4.

Se contestará a la pregunta 10.3 en el primer informe y también en los siguientes, si se introdujeron cambios durante el período de referencia.

10.3. ¿Qué medidas se han tomado para garantizar que se respeten los criterios y directrices internacionales pertinentes, incluidos los incluidos en el informe final del año 2000 de la Comisión Mundial de Represas, durante el desarrollo de proyectos de generación de energía hidroeléctrica con una capacidad superior a 20 MW?

10.4. ¿Hay alguna otra información pertinente sobre la utilización de URE y RCE en el régimen comunitario de su país? En caso afirmativo, especifique cuál.

11. Temas relacionados con el cumplimiento de la Directiva

11.1. En caso de que se impusieran sanciones de acuerdo con el artículo 16, apartado 1, por incumplimiento de las disposiciones nacionales, indique esas disposiciones, así como las sanciones impuestas.

11.2. Dé los nombres de los titulares a los que se impusieron sanciones por superar las emisiones de conformidad con el artículo 16, apartado 3.

Para responder a esta pregunta, basta con incluir la referencia de la publicación de los nombres con arreglo al artículo 16, apartado 2.

11.3. ¿Hay alguna otra información pertinente sobre el cumplimiento de la directiva en su país? En caso afirmativo, especifique cuál.

12. Naturaleza jurídica de los permisos de emisión y trato fiscal

Se contestará a las preguntas 12.1 a 12.3 en el primer informe y también en los siguientes, si se introdujeron cambios durante el período de referencia.

12.1. ¿Cuál es el estatuto jurídico otorgado a un permiso de emisión para fines de contabilidad, legislación financiera y fiscalidad?

12.2. Si su Estado miembro asigna permisos de manera no gratuita, explique cómo se lleva a cabo esa asignación (por ejemplo, de qué manera se realiza la subasta).

- 12.3. Si su Estado miembro asigna los permisos mediante pago, ¿se aplica el IVA a la transacción?
- 12.4. ¿Hay alguna otra información pertinente sobre el estatuto jurídico de los permisos de emisión y su trato fiscal en su país? En caso afirmativo, especifique cuál.
13. **Acceso a la información de acuerdo con el artículo 17**
- 13.1. ¿En dónde se ponen a disposición del público las decisiones sobre la asignación de permisos de emisión, las informaciones sobre las actividades de los proyectos en los que participe el Estado miembro o autorice a entidades públicas y privadas a participar y los informes sobre las emisiones que exige el permiso de emisión de gases de efecto invernadero que obran en poder de la autoridad competente?
- 13.2. ¿Hay alguna otra información pertinente sobre el acceso a la información con arreglo al artículo 17 en su país? En caso afirmativo, especifique cuál.
14. **Observaciones generales**
- 14.1. ¿Existen aspectos concretos relacionados con la aplicación que susciten preocupación en su país? En caso afirmativo, especifique cuál.

SEGUNDA PARTE

Cuadro 1

Número de instalaciones por actividad del anexo I

Estado miembro:

Período de referencia:

Actividades del anexo I		Número de instalaciones ^(e)
Instalaciones de combustión		
E1	Instalaciones de combustión con una potencia térmica de combustión superior a 20 MW (excepto las instalaciones de residuos peligrosos o urbanos)	
E2	Refinerías de petróleo	
E3	Coquerías	
Producción y transformación de metales		
F1	Instalaciones de calcinación o sintetización de minerales metálicos incluido el mineral sulfuroso	
F2	Instalaciones para la producción de fundición o de aceros brutos (fusión primaria o secundaria), incluidas las correspondientes instalaciones de fundición continua de una capacidad de más de 2,5 toneladas por hora	
Industrias minerales		
M1	Instalaciones de fabricación de cemento clínker en hornos rotatorios con una capacidad de producción superior a 500 toneladas diarias, o de cal en hornos rotatorios con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día, o en hornos de otro tipo con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día	
M2	Instalaciones de fabricación de vidrio incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día	
M3	Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular de tejas, ladrillos refractarios, azulejos, gres cerámico o porcelanas, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día, y/o una capacidad de horneado de más de 4 m ³ y de más de 300 kg/m ³ de densidad de carga por horno	
Otras actividades		
Instalaciones industriales destinadas a la fabricación de:		
O1	a) pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas	
O2	b) papel y cartón con una capacidad de producción de más de 20 toneladas diarias	

^(e) Una misma instalación puede efectuar actividades incluidas en diferentes apartados. Deben indicarse todas las actividades pertinentes (incluso si esto significa que la instalación se cuenta más de una vez).

Cuadro 2
Modificación de la lista de instalaciones

Estado miembro:
 Período de referencia:

A Código de identificación del permiso	B Instalación Código de identificación de la instalación	C Titular Nombre	D Principal actividad del anexo I ^(a)	E Otras actividades del anexo I ^(a)	F Principal actividad fuera del anexo I ^(b)	G Modificación en comparación con las instalaciones incluidas en el PNA ^(c)	H Permisos de emisión asignados o emitidos ^(d) Cantidad Año(s)	J Código de identificación de la transacción ^(e)

^(a) Una misma instalación puede efectuar actividades incluidas en diferentes apartados. Deberán indicarse todas las actividades pertinentes. Utilice los códigos de las actividades del anexo I enumeradas en el cuadro 1.

^(b) La actividad principal de una instalación no podrá ser otra que una de las actividades del anexo I. Indíquelo si es pertinente.

^(c) Señale «nuevo entrante» o «cierre».

^(d) En el caso de los nuevos entrantes, indique los años a los que se asignó la cantidad de permisos de emisión. En el caso de los cierres, indique los permisos de emisión expedidos durante el resto del período comercial, si procede.

^(e) En el caso de los nuevos entrantes, indique el código de la asignación de los permisos de emisión.

Cuadro 3

Métodos de seguimiento aplicados (únicamente en las instalaciones cuyas emisiones de CO₂ comunicadas sean superiores a 500 000 toneladas anuales y las instalaciones en las que no sea técnicamente viable utilizar los valores mínimos especificados en el cuadro 1 del punto 4.2.2.1.4 de la Decisión 2004/156/CE)

Estado miembro:

Año al que se refieren los datos:

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N
Instalación	Código de identificación de la instalación	Actividad principal del anexo I ⁽⁴⁾	Emisiones anuales totales ⁽⁵⁾ t CO ₂	Datos de la actividad Límite	Factor de emisión Límite	Límite elegido ⁽⁶⁾ Valor calorífico neto Límite	Factor de oxidación Límite	Tipo de combustible o actividad ⁽⁷⁾	Factor de emisión Valor	Factor de emisión Unidad ⁽⁸⁾	Valor calorífico neto Valor	Factor de oxidación Unidad ⁽⁹⁾	Factor de oxidación %

⁽⁴⁾ La misma instalación puede efectuar actividades incluídas en diferentes subpartados. Se indicará la actividad principal del anexo I enumeradas en el cuadro 1.

⁽⁵⁾ Emisiones verificadas en lo posible, si no, emisiones comunicadas por el titular.

⁽⁶⁾ Se indicará únicamente si las emisiones son calculadas.

⁽⁷⁾ Hulla, gas natural, acero, cal, etc.; utilice una línea por cada combustible o actividad si hay más de un combustible o se lleva a cabo más de una actividad en la misma instalación.

⁽⁸⁾ Las columnas J a N sólo deberán rellenarse las instalaciones que hayan informado emisiones de CO₂ de más de 500 000 toneladas anuales.

⁽⁹⁾ kg CO₂/kWh, t CO₂/kg etc.

⁽¹⁰⁾ kJ/kg, kJ/m³ etc.

Cuadro 4
Modificación provisional del método de seguimiento

Estado miembro:

Año al que se refieren los datos:

A Código de identificación del permiso	B Instalación Código de identificación de la instalación	C Actividad del anexo I ⁽⁴⁾	D Emisiones anuales totales t CO ₂	E Parámetro de seguimiento afectado ⁽⁵⁾	F Método original aprobado Límite	G Método provisional aplicado Límite	H Motivos de la modificación provisional ⁽⁶⁾	I Período de suspensión provisional hasta la restauración del método de límites apropiado Principio mes/año	J Final mes/año

⁽⁴⁾ Una misma instalación puede efectuar actividades incluidas en diferentes apartados. Se indicará la actividad principal. Utilice los códigos de las actividades del anexo I enumeradas en el cuadro 1.

⁽⁵⁾ Utilice los códigos siguientes: datos de la actividad (AD), valor calorífico neto (NCV), factor de emisión (EF), datos de composición (CD), factor de oxidación (OF), factor de conversión (CF); si hay varios valores por instalación, utilice una línea para cada valor.

⁽⁶⁾ Utilice los códigos siguientes: fallo de los aparatos de medición (FMD), ausencia de datos temporal (TLC), modificación de la instalación, tipo de combustible, etc. (CIF), otros (especificúese).

Cuadro 5

Número de instalaciones que recurren a la medición continua de las emisiones

Estado miembro:

Año al que se refieren los datos:

A	B	C	D
Actividad principal del anexo I ^(*)	< 50 000 t CO ₂ e	50 000 a 500 000 t CO ₂ e	> 500 000 t CO ₂ e
E1			
E2			
E3			
F1			
F2			
M1			
M2			
M3			
O1			
O2			

^(*) Véase el cuadro 1 para una descripción de los códigos de las actividades del anexo I. Si una instalación efectúa más de una actividad, se la contará una sola vez en la actividad principal del anexo I.

Cuadro 6
Informes de emisiones con arreglo al artículo 14, apartado 3, que no se consideraron satisfactorios

Estado miembro:

Año al que se refieren los datos:

A Instalación Código de identificación del permiso Código de identificación de la instalación	B Emisiones de las instalaciones comunicadas t CO ₂	C Permisos de emisión cedidos t CO ₂	D Permisos de emisión bloqueados en la cuenta de haberes del titular t CO ₂	E Motivos de la ausencia de validación del informe de emisiones (*)	F Corrección de las emisiones verificadas por la autoridad competente t CO ₂

(*) Utilice los siguientes códigos: los datos comunicados presentan incoherencias (NI), la recogida de datos no se ha efectuado de acuerdo con las normas científicas aplicables (NASS), los registros de la instalación no están completos o no son coherentes (RNC), el verificador no pudo acceder a todos los lugares ni a toda la información necesarios para la verificación (VFA), no se hizo informe alguno (NR), otros (especifíquese).

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de mayo de 2005

por la que se autorizan métodos de clasificación de canales de cerdo en Hungría

[notificada con el número C(2005) 1448]

(El texto en lengua húngara es el único auténtico)

(2005/382/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

diferente de la presentación tipo definida en dicho artículo, cuando la práctica comercial o las necesidades de carácter técnico justifiquen tal excepción.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3220/84 del Consejo, de 13 de noviembre de 1984, por el que se determina el modelo comunitario de clasificación de las canales de cerdo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 5, apartado 2,

(5) En Hungría es tradicional presentar las canales con la manteca y el diafragma, por lo que la práctica comercial se ajusta a ello. Conviene, pues, tener en cuenta este hecho ajustando el peso registrado al peso de la presentación tipo.

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 2, apartado 3, del Reglamento (CEE) n° 3220/84 establece que la clasificación de las canales de cerdo debe realizarse estimando su contenido en carne magra mediante métodos estadísticamente probados que se basen en la medición física de una o varias partes anatómicas de la canal de cerdo. La autorización de los métodos de clasificación está sujeta al cumplimiento de una tolerancia máxima en cuanto al error estadístico de la estimación. Dicha tolerancia está fijada en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2967/85 de la Comisión, de 24 de octubre de 1985, por el que se establecen las modalidades de aplicación del modelo comunitario de clasificación de las canales de cerdo ⁽²⁾.

(6) No puede autorizarse ninguna modificación de los aparatos o de los métodos de clasificación, salvo mediante una nueva decisión de la Comisión adoptada a la luz de la experiencia adquirida. En tal caso, la presente autorización puede ser revocada.

(7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza en Hungría la utilización de los siguientes métodos de clasificación de canales de cerdo en aplicación del Reglamento (CEE) n° 3220/84:

(2) El Gobierno de Hungría ha solicitado a la Comisión que autorice cuatro métodos de clasificación de canales de cerdo y ha remitido los resultados de sus pruebas de disección, realizadas con anterioridad a la fecha de la adhesión, mediante la presentación de la segunda parte del protocolo previsto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2967/85.

(3) La evaluación de esta solicitud ha puesto de manifiesto que se cumplen las condiciones para autorizar tales métodos de clasificación.

(4) El Reglamento (CEE) n° 3220/84 dispone, en su artículo 2, que los Estados miembros podrán ser autorizados a prever una presentación de las canales de cerdo que sea

a) los aparatos denominados *Fat-O-Meater FOM S70* y *Fat-O-Meater FOM S71* y los métodos de estimación correspondientes, descritos en la parte 1 del anexo;

b) el aparato denominado *Uni-Fat-O-Meater FOM S89 (UNI-FOM)* y los métodos de estimación correspondientes, descritos en la parte 2 del anexo;

c) el aparato denominado *Ultra FOM 200* y los métodos de estimación correspondientes, descritos en la parte 3 del anexo;

⁽¹⁾ DO L 301 de 20.11.1984, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3513/93 (DO L 320 de 22.12.1993, p. 5).

⁽²⁾ DO L 285 de 25.10.1985, p. 39. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 3127/94 (DO L 330 de 21.12.1994, p. 43).

d) el aparato denominado *Fully automatic ultrasonic carcase grading (AUTOFOM)* y los métodos de evaluación correspondientes, descritos en la parte 4 del anexo.

Con respecto al aparato *Ultra FOM 200*, citado en el primer párrafo, letra c) se establece que, al acabar el procedimiento de medición, deberá ser posible verificar sobre la canal que el aparato ha medido los valores de medida SZ_1 y SZ_2 en el sitio previsto en el anexo, parte 3, punto 3. La marca correspondiente del sitio de medición deberá realizarse al mismo tiempo que el procedimiento de medición.

Artículo 2

Como excepción a la presentación tipo a que se refiere el artículo 2, apartado 1 del Reglamento (CEE) n° 3220/84, no será necesario extraer la manteca y el diafragma de las canales de cerdo antes de su peso y clasificación. Con el fin de poder fijar, sobre una base comparable, las cotizaciones de la canal de cerdo, el peso en caliente registrado se reducirá:

a) por el diafragma, en un 0,35 %;

b) por la manteca, en un 1,68 %.

Artículo 3

No se autorizará ninguna modificación de los aparatos ni de los métodos de estimación.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será la República de Hungría.

Hecho en Bruselas, el 18 de mayo de 2005.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

ANEXO

MÉTODOS DE CLASIFICACIÓN DE CANALES DE PORCINO EN HUNGRÍA

Parte 1

FAT-O-MEATER FOM S70 y FAT-O-MEATER FOM S71

1. La clasificación de las canales de cerdo se llevará a cabo por medio de los aparatos denominados *Fat-O-Meater FOM S70* y *Fat-O-Meater FOM S71*.
2. Los aparatos irán equipados con una cánula de un diámetro de 6 milímetros dotada de una sonda óptica del tipo Fremstillet AF Radiometer Copenhagen/Slagteriernes Forskningsinstitut Optisk Sonde MQ y un alcance operativo de 5 a 105 milímetros. Un ordenador de los tipos S70 y S71, respectivamente, traducirá los resultados de la medición a contenido estimado de carne magra.
3. El contenido de carne magra de la canal se calculará aplicando la fórmula siguiente:

$$\hat{Y} = 54,043661 - 0,170496 \times SZ_1 - 0,568425 \times SZ_2 + 0,215384 \times H_2 + 0,048995 \times W$$

siendo:

\hat{Y} = el contenido estimado de carne magra (en porcentaje)

SZ_1 = el espesor de la grasa dorsal en milímetros, medido en el punto P1 (situado a 8 cm de la línea media de la canal, entre la tercera y la cuarta vértebra lumbar)

SZ_2 = el espesor de la grasa dorsal en milímetros, medido en el punto P2 (situado a 6 cm de la línea media de la canal, entre la tercera y la cuarta costilla, contando a partir de la última costilla)

H_2 = el espesor del músculo en milímetros, medido en el punto P2 (situado a 6 cm de la línea media de la canal, entre la tercera y la cuarta costilla, contando a partir de la última costilla)

W = peso en caliente de la canal (kg).

Esta fórmula será válida para las canales de un peso comprendido entre 50 y 120 kg.

Parte 2

UNI-FAT-O-MEATER FOM S89 (UNIFOM)

1. La clasificación de las canales de cerdo se llevará a cabo por medio del aparato denominado *Uni-Fat-O-Meater FOM S89 (UNIFOM)*.
2. El aparato es el mismo que se describe en el punto 2 de la parte 1. Sin embargo, *UNIFOM* se diferencia de *FOM* en el ordenador y en los programas informáticos utilizados en la interpretación del perfil de reflexión de la sonda óptica. Por otro lado, *UNIFOM* no está conectado con el instrumento medidor del peso.
3. El contenido de carne magra de la canal se calculará aplicando la fórmula siguiente:

$$\hat{Y} = 53,527 - 0,127 \times SZ_1 - 0,563 \times SZ_2 + 0,283 \times H_2$$

siendo:

\hat{Y} = el contenido estimado de carne magra (en porcentaje)

SZ_1 = el espesor de la grasa dorsal en milímetros, medido en el punto P1 (situado a 8 cm de la línea media de la canal, entre la tercera y la cuarta vértebra lumbar)

SZ_2 = el espesor de la grasa dorsal en milímetros, medido en el punto P2 (situado a 6 cm de la línea media de la canal, entre la tercera y la cuarta costilla, contando a partir de la última costilla)

H_2 = el espesor del músculo en milímetros, medido en el punto P2 (situado a 6 cm de la línea media de la canal, entre la tercera y la cuarta costilla, contando a partir de la última costilla).

Esta fórmula será válida para las canales de un peso comprendido entre 50 y 120 kg.

Parte 3*ULTRA FOM 200*

1. La clasificación de las canales de cerdo se llevará a cabo por medio del aparato denominado *Ultra FOM 200*.
2. El aparato irá equipado con una sonda ultrasónica a 4 MHz (tecnología Krautkrämer MB 4 SE). La señal ultrasónica será digitalizada, almacenada y procesada por un microprocesador (tipo Intel 80 C 32). El propio *Ultra FOM* traducirá los resultados de la medición a contenido estimado de carne magra.
3. El contenido de carne magra de la canal se calculará aplicando la fórmula siguiente:

$$\hat{Y} = 59,989 - 0,265 \times SZ_1 - 0,402 \times SZ_2 + 0,007625 \times H_2 + 0,08837 \times W$$

siendo:

\hat{Y} = el contenido estimado de carne magra (en porcentaje)

SZ_1 = el espesor de la grasa dorsal en milímetros, medido en el punto P1 (situado a 7 cm de la línea media de la canal, entre la tercera y la cuarta vértebra lumbar)

SZ_2 = el espesor de la grasa dorsal en milímetros, medido en el punto P2 (situado a 7 cm de la línea media de la canal, entre la tercera y la cuarta costilla, contando a partir de la última costilla)

H_2 = el espesor del músculo en milímetros, medido en el punto P2 (situado a 7 cm de la línea media de la canal, entre la tercera y la cuarta costilla, contando a partir de la última costilla)

W = peso en caliente de la canal (kg).

Esta fórmula será válida para las canales de un peso comprendido entre 50 y 120 kg.

Parte 4*FULLY AUTOMATIC ULTRASONIC CARCASE GRADING (AUTOFOM)*

1. La clasificación de las canales de cerdo se llevará a cabo por medio del aparato denominado *AUTOFOM* (*Fully automatic ultrasonic carcase grading*).
2. El aparato irá equipado con 16 transductores ultrasónicos a 2 MHz (tecnología Krautkrämer SFK 2 NP), con una distancia operativa entre transductores de 25 mm.

Los datos ultrasónicos incluirán las mediciones del espesor de la grasa dorsal y del espesor muscular.

Un ordenador traducirá los resultados de las mediciones en contenido estimado de carne magra.

3. El contenido de carne magra de la canal se calculará a partir de 60 puntos de medición según la fórmula siguiente:

$$\hat{y} = 52,698684 - 0,033320 x_1 - 0,027910 x_2 - 0,033369 x_3 - 0,042006 x_4 - 0,044693 x_5 - 0,038184 x_6 - 0,021688 x_7 - 0,023770 x_8 - 0,020832 x_9 - 0,018833 x_{10} - 0,014692 x_{11} - 0,018321 x_{12} - 0,025358 x_{13} - 0,024304 x_{14} - 0,026339 x_{15} - 0,020495 x_{16} - 0,016825 x_{17} - 0,019075 x_{18} - 0,021736 x_{19} - 0,020635 x_{20} - 0,019779 x_{21} - 0,027397 x_{22} - 0,023439 x_{23} - 0,022317 x_{24} - 0,024994 x_{25} - 0,026247 x_{26} - 0,023531 x_{27} - 0,019013 x_{28} - 0,027384 x_{29} - 0,031072 x_{30} - 0,028046 x_{31} - 0,025150 x_{32} - 0,023167 x_{33} - 0,024394 x_{34} - 0,026832 x_{35} - 0,024874 x_{36} - 0,018853 x_{37} - 0,021229 x_{38} - 0,028275 x_{39} - 0,027372 x_{40} - 0,018172 x_{41} - 0,017360 x_{42} - 0,019780 x_{43} - 0,022921 x_{44} - 0,023974 x_{45} - 0,024597 x_{46} - 0,013694 x_{47} - 0,014177 x_{48} - 0,016137 x_{49} - 0,016805 x_{50} - 0,017700 x_{51} - 0,022157 x_{52} - 0,027827 x_{53} + 0,051671 x_{54} + 0,049577 x_{55} + 0,049119 x_{56} + 0,050793 x_{57} + 0,050356 x_{58} + 0,050666 x_{59} + 0,053370 x_{60}$$

siendo:

\hat{y} = el contenido estimado de carne magra (en porcentaje);

$x_1, x_2 \dots x_{60}$ son las variables medidas con el *AUTOFOM*.

4. Las descripciones de los puntos de medición y del método estadístico figuran en la parte II del Protocolo de Hungría presentado a la Comisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 3, del Reglamento (CEE) n° 2967/85.

Esta fórmula será válida para las canales de un peso comprendido entre 50 y 120 kg.

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC

RECOMENDACIÓN DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC

Nº 65/04/COL

de 31 de marzo de 2004

relativa a un programa coordinado de control oficial de los piensos para 2004

EL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC,

tud del Acuerdo EEE y en la protección de la salud pública y animal.

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, su artículo 109 y su Protocolo 1,

- (3) Los resultados de la aplicación simultánea de los programas nacionales y los programas coordinados pueden proporcionar información y experiencia en la que basar las futuras actividades de control y la legislación futura.

Visto el Acuerdo entre los Estados de la AELC sobre el establecimiento de un Órgano de Vigilancia y un Tribunal de Justicia y, en particular, su artículo 5, apartado 2, letra b), y su Protocolo 1,

- (4) Aunque el acto al que se hace referencia en el punto 33 del capítulo II del anexo I del Acuerdo EEE [Directiva 2002/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de mayo de 2002, sobre sustancias indeseables en la alimentación animal⁽²⁾] establece el contenido máximo de aflatoxina B₁ en los piensos, no existen disposiciones aplicables a otras micotoxinas como la ocratoxina A, la zearalenona, el deoxinivalenol y las fumonisinas. La recopilación de información sobre la presencia de esas micotoxinas a través de muestreos aleatorios podría proporcionar datos útiles para evaluar la situación con vistas al desarrollo de la legislación. Por otra parte, determinadas materias primas para piensos como, por ejemplo, los cereales y las semillas oleaginosas están particularmente expuestas a la contaminación por micotoxinas a causa de las condiciones de cosecha, almacenamiento y transporte. Dado que la concentración de micotoxinas varía de un año a otro, es conveniente recopilar datos correspondientes a años consecutivos para todas las micotoxinas mencionadas.

Visto el acto al que se hace referencia en el punto 31a del capítulo II del anexo I del Acuerdo EEE [Directiva 95/53/CE del Consejo, de 25 de octubre de 1995, por la que se establecen los principios relativos a la organización de los controles oficiales en el ámbito de la alimentación animal⁽¹⁾], en su versión modificada y adaptada al Acuerdo EEE por su Protocolo 1 y, en particular, su artículo 22, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Es necesario, con vistas al buen funcionamiento del Espacio Económico Europeo, establecer programas coordinados de control de la alimentación animal en el EEE para mejorar la aplicación armonizada de los controles oficiales de los Estados del EEE.
- (2) Tales programas deben hacer hincapié en el cumplimiento de la correspondiente legislación vigente en vir-

- (5) Anteriores controles para verificar la presencia de antibióticos y coccidiostáticos en ciertos piensos en los que esas sustancias no están autorizadas indican que se sigue produciendo este tipo de infracción. La frecuencia de estas constataciones y el carácter sensible de la cuestión justifican el mantenimiento de controles.

⁽¹⁾ DO L 265 de 8.11.1995, p. 17. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 234 de 1.9.2001, p. 55).

⁽²⁾ DO L 140 de 30.5.2002, p. 10. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2005/8/CE de la Comisión (DO L 27 de 29.1.2005, p. 44).

- (6) La participación de Noruega e Islandia en los programas previstos en el anexo II de la presente Recomendación, relativo a las sustancias no autorizadas como aditivos para piensos, se evaluará sobre la base de las excepciones concedidas a estos países al capítulo II del anexo I del Acuerdo EEE.
- (7) Es importante velar por que las restricciones relativas al uso de materias primas de origen animal en los piensos previstas en la legislación comunitaria pertinente se apliquen efectivamente.
- (8) El caso de la contaminación de la cadena alimentaria humana y animal por acetato de medroxiprogesterona (AMP) ha puesto de manifiesto la importancia que reviste la selección de los suministros para garantizar la seguridad de los piensos. Algunos ingredientes de los piensos son subproductos de las industrias agroalimentarias o de otras industrias o de la extracción de minerales. La fuente de las materias primas de origen industrial en la alimentación animal y los métodos de transformación aplicados a las mismas pueden ser particularmente significativos en relación con la seguridad de estos productos. Por consiguiente, las autoridades competentes deben tomar en consideración este aspecto en sus controles.
- (9) Las medidas previstas en la presente Recomendación se ajustan al dictamen del Comité de plantas y alimentación animal de la AELC, que asiste al Órgano de Vigilancia de la AELC,
- b) ciertas sustancias medicamentosas, autorizadas o no como aditivos para piensos destinados a ciertas especies y categorías de animales, en premezclas no medicadas y piensos compuestos en los que estas sustancias medicamentosas no estén autorizadas; los controles deberán centrarse en esas sustancias medicamentosas en las premezclas y en los piensos compuestos si la autoridad competente considera que hay una mayor probabilidad de que se detecten irregularidades; los resultados se consignarán en el modelo que figura en el anexo II;
- c) la aplicación de las restricciones relativas a la producción y el uso de materias primas de origen animal en la alimentación animal, con arreglo al anexo III;
- d) los procedimientos aplicados por los fabricantes de piensos compuestos para seleccionar y evaluar sus suministros de materias primas de origen industrial utilizadas en la alimentación animal y para garantizar la calidad y la seguridad de esos ingredientes, con arreglo al anexo IV.

RECOMIENDA A LOS ESTADOS DE LA AELC:

- 1) Que lleven a cabo durante el año 2004 un programa coordinado de controles con el objetivo de verificar:
- a) la concentración de micotoxinas (aflatoxina B₁, ocratoxina A, zearalenona, deoxinivalenol y fumonisinas) en los piensos, indicando los métodos de análisis; el método
- 2) Que incluyan los resultados del programa coordinado de controles previsto en el apartado 1 como un capítulo aparte en el informe anual sobre las actividades de control que deberá transmitirse al Órgano de Vigilancia de la AELC a más tardar el 1 de abril de 2005, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, apartado 2, de la Directiva 95/53/CE, así como la última versión del modelo de notificación armonizado.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 2004.

Por el Órgano de Vigilancia de la AELC

Bernd HAMMERMAN
Miembro del Colegio

Niels FENGER
Director

ANEXO I

Concentración de ciertas micotoxinas (aflatoxina B₁, ocratoxina A, zearalenona, deoxivalenol y fumonisinas) en los piensos

Resultados individuales de todas las muestras examinadas; modelo de informe mencionado en el apartado 1, letra a)

Piensos		Muestreo (aleatorio o específico)	Tipo y concentración de micotoxinas (µg/kg por pienso con un índice de humedad del 12 %)				
Tipo	País de origen		Aflatoxina B ₁	Ocratoxina A	Zearalenona	Deoxivalenol	Fumonisin (e)

(e) La concentración de fumonisinas corresponde a la suma de las fumonisinas B₁, B₂ y B₃.

La autoridad competente indicará asimismo:

- las medidas adoptadas en caso de que se superen los contenidos máximos de aflatoxina B₁,
- los métodos de análisis utilizados,
- los límites de detección.

ANEXO II

Presencia de ciertas sustancias no autorizadas como aditivos para piensos

Ciertos antibióticos, coccidiostáticos y otras sustancias pueden estar legalmente presentes como aditivos en las premezclas y los piensos compuestos destinados a determinadas especies y categorías de animales, cuando están autorizados de conformidad con el acto al que se hace referencia en el punto 1 del capítulo II del anexo I del Acuerdo EEE [Directiva 70/524/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1970, sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾].

La presencia de sustancias no autorizadas en los piensos constituye una infracción.

La elección de las sustancias que deben someterse a control se hará entre las sustancias siguientes:

- 1) Sustancias autorizadas como aditivos para piensos destinados exclusivamente a determinadas especies o categorías de animales:

avilamicina	maduramicina de amonio alfa
bromhidrato de halofuginona	monensina de sodio
clorhidrato de robenidina	narasina
decoquinato	narasina — nicarbazina
diclazuril	salinomicida de sodio
flavofosfolipol	semduramicina de sodio
lasalocida A de sodio	

- 2) Sustancias que han dejado de estar autorizadas como aditivos para piensos:

amprolio	ipronidazol
amprolio/etopabato	meticlorpindol
arprinocida	meticlorpindol/metilbenzocuat
avoparcina	nicarbacina
bacitracina de zinc	nifursol
carbadox	olaquinox
dimetridazol	ronidazol
dinitolmida	tetraciclinas
espiramicina	virginiamicina
fosfato de tilosina	otras sustancias antimicrobianas

- 3) Sustancias que nunca han estado autorizadas como aditivos para piensos:

otras sustancias

Resultados individuales de todas las muestras no conformes; modelo de informe mencionado en el apartado 1, letra b)

Tipo de pienso (especie y categoría de animales)	Sustancia detectada	Contenido constatado	Causa de la infracción ^(a)	Medida adoptada

^(a) Causa de la presencia de la sustancia no autorizada en el pienso, establecida a raíz de un estudio llevado a cabo por la autoridad competente.

⁽¹⁾ DO L 270 de 14.12.1970, p. 1.

La autoridad competente indicará asimismo:

- el número total de muestras examinadas,
 - el nombre de las sustancias analizadas,
 - los métodos de análisis utilizados,
 - los límites de detección.
-

ANEXO III

Restricciones relativas a la producción y el uso de materias primas de origen animal en la alimentación animal

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3 a 13 y en el artículo 15 de la Directiva 95/53/CE, los Estados de la AELC deberán emprender en el curso de 2004 un programa coordinado de controles a fin de determinar si se han respetado las restricciones relativas a la producción y el uso de materias primas de origen animal en la alimentación animal.

Con vistas a garantizar, en particular, que se aplica efectivamente la prohibición de alimentar a determinados animales con proteínas animales transformadas, prevista en el anexo IV del acto al que se hace referencia en el punto 7.1.12 del capítulo I del anexo I del Acuerdo EEE [Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles ⁽¹⁾], los Estados de la AELC deberán poner en práctica un programa específico de controles basado en controles específicos. De conformidad con el artículo 4 de la Directiva 95/53/CE, dicho programa deberá seguir una estrategia basada en los riesgos, incluyendo todas las fases de producción y todos los tipos de instalaciones en las que se produzcan, manipulen y administren piensos. Los Estados de la AELC prestarán especial atención a la definición de los criterios que puedan relacionarse con un riesgo. La ponderación dada a cada criterio deberá ser proporcional al riesgo. La frecuencia de los controles y el número de muestras analizadas en las instalaciones se establecerá en función de la suma de las ponderaciones asignadas a dichas instalaciones.

Cuando se elabore un programa de controles deberán tomarse en consideración las instalaciones y los criterios orientativos siguientes:

Instalaciones	Criterios	Ponderación
Fábricas de piensos	<ul style="list-style-type: none"> — Fábricas de piensos de doble flujo que producen piensos compuestos para rumiantes y piensos compuestos para no rumiantes que contienen proteínas animales transformadas que han sido objeto de una excepción — Fábricas de piensos con antecedentes de incumplimiento o sobre las que existen sospechas de incumplimiento — Fábricas de piensos que importan grandes cantidades de piensos de alto contenido proteínico, tales como harina de pescado, harina de soja, harina de gluten de maíz y concentrados de proteínas — Fábricas de piensos con una gran producción de piensos compuestos — Riesgo de contaminación cruzada derivada de procedimientos operativos internos (tales como la dedicación de los silos, el control de la separación efectiva de las cadenas de producción, el control de los ingredientes, la existencia de un laboratorio interno o los procedimientos de muestreo) 	
Puestos de control fronterizo y otros puntos de entrada en el EEE	<ul style="list-style-type: none"> — Elevado/reducido volumen de importaciones de piensos — Piensos de alto contenido proteínico 	
Explotaciones	<ul style="list-style-type: none"> — Mezcladoras propias que utilizan proteínas animales transformadas que han sido objeto de una excepción — Explotaciones que crían rumiantes y otras especies (riesgo de alimentación cruzada) — Explotaciones que compran piensos al por mayor 	
Distribuidores	<ul style="list-style-type: none"> — Almacenes y almacenamiento intermedio de piensos con un alto contenido proteínico — Volumen importante de piensos comercializados al por mayor — Distribuidores de piensos compuestos producidos en el extranjero 	
Mezcladoras móviles	<ul style="list-style-type: none"> — Mezcladoras que producen piensos para rumiantes y no rumiantes — Mezcladoras con antecedentes de incumplimiento, o sobre las que existen sospechas de incumplimiento — Mezcladoras que incorporan piensos con un alto contenido proteínico — Mezcladoras que producen grandes cantidades de piensos — Mezcladoras que trabajan para un gran número de explotaciones, incluidas explotaciones que crían rumiantes 	
Medios de transporte	<ul style="list-style-type: none"> — Vehículos utilizados para el transporte de proteínas animales transformadas y de piensos — Vehículos con antecedentes de incumplimiento o sobre los que existen sospechas de incumplimiento 	

⁽¹⁾ DO L 147 de 31.5.2001, p. 1.

En lugar de estas instalaciones y de estos criterios orientativos, los Estados de la AELC podrán enviar su propia evaluación de riesgos al Órgano de Vigilancia de la AELC antes del 30 de abril de 2004.

El muestreo deberá centrarse en los lotes o los casos en que la contaminación cruzada con proteínas transformadas prohibidas sea más probable (primer lote tras el transporte de piensos que contienen proteínas animales cuya presencia estaba prohibida en ese lote, problemas técnicos experimentados en las cadenas de producción o cambios introducidos en las mismas, cambios en los depósitos de almacenamiento o en los silos destinados a material al por mayor).

El número mínimo de controles anuales en los Estados de la AELC será de 10 por cada 100 000 toneladas producidas de piensos compuestos, y el número mínimo de muestras oficiales anuales será de 20 por cada 100 000 toneladas producidas de piensos compuestos. A la espera de la aprobación de métodos alternativos se recurrirá, para el análisis de las muestras, a la identificación y el cálculo mediante microscopio previstos en la Directiva 98/88/CE de la Comisión, de 13 de noviembre de 1998, por la que se establecen las directrices para la identificación de los componentes de origen animal y el cálculo de sus cantidades mediante microscopio a los efectos del control oficial de los piensos ⁽¹⁾. La presencia en los piensos de cualquiera de los componentes de origen animal prohibidos se considerará una infracción de la prohibición relativa a la alimentación animal.

Los resultados de los programas de control deberán comunicarse a la Comisión en los formatos que se exponen a continuación:

Cuadro recapitulativo de los controles relativos a las restricciones de utilización de piensos de origen animal en la alimentación animal (piensos a base de proteínas animales transformadas prohibidas)

A. Controles documentados

Fase	Número de controles que incluyen verificaciones de la presencia de proteínas animales transformadas	Número de infracciones establecidas sobre la base no de pruebas de laboratorio sino, por ejemplo, de controles documentales
Importación de materias primas para piensos		
Almacenamiento de materias primas para piensos		
Fábricas de piensos		
Mezcladoras propias/mezcladoras móviles		
Intermediarios de piensos		
Medios de transporte		
Explotaciones que crían no rumiantes		
Explotaciones que crían rumiantes		
Otras:		

B. Toma de muestras y examen de materias primas para piensos y piensos compuestos con vistas a la detección de proteínas animales transformadas

Instalaciones	Número de muestras oficiales sometidas a prueba con vistas a detectar la presencia de proteínas animales transformadas		Número de muestras no conformes						
			Presencia de proteínas transformadas procedentes de animales terrestres			Presencia de proteínas transformadas procedentes de peces			
	Materias primas para piensos	Pensos compuestos		Materias primas para piensos	Pensos compuestos		Materias primas para piensos	Pensos compuestos	
para rumiantes		para no rumiantes	para rumiantes		para no rumiantes	para rumiantes		para no rumiantes	
En la importación									
Fábricas de piensos									
Intermediarios/almacenamiento									
Medios de transporte									
Mezcladoras propias/mezcladoras móviles									
En la explotación									
Otras:									

⁽¹⁾ DO L 318 de 27.11.1998, p. 45.

C. Cuadro recapitulativo de las muestras de piensos destinados a rumiantes en las que se han detectado proteínas animales transformadas prohibidas

	Mes de la toma de muestras	Tipo, grado y origen de la contaminación	Sanciones impuestas (u otras medidas aplicadas)
1			
2			
3			
4			
5			
...			

Además, los Estados de la AELC analizarán las grasas y los aceites vegetales destinados a la alimentación animal para verificar la presencia de rastros de huesos e incluir los resultados de estos análisis en el informe contemplado en el apartado 2 de la presente Recomendación.

—

ANEXO IV

Procedimientos de selección y evaluación de los suministros de materias primas de origen industrial utilizadas en la alimentación animal

Las autoridades competentes deberán identificar y describir brevemente los procedimientos aplicados por los fabricantes de piensos compuestos para seleccionar y evaluar los suministros de materias primas de origen industrial utilizadas en la alimentación animal. Algunos procedimientos podrán implicar la definición previa de características o requisitos para los productos que vayan a suministrarse o para los proveedores. Otros podrán implicar autocontroles para verificar el cumplimiento de ciertos criterios, efectuados por los fabricantes de piensos compuestos en el momento en que reciben los suministros.

Para cada procedimiento identificado (procedimiento de selección y evaluación de los suministros), las autoridades competentes indicarán las ventajas y los inconvenientes de su aplicación desde el punto de vista de la inocuidad de los piensos. Por último, evaluarán si, habida cuenta de los riesgos potenciales, los procedimientos son aceptables, insuficientes o inaceptables para garantizar la inocuidad de los piensos, indicando las razones en que se sustenta esa conclusión.

Evaluación de los procedimientos

Procedimiento (breve descripción, incluidos los criterios de aceptación/rechazo de las materias primas para piensos)	Ventajas	Inconvenientes	Evaluación de la aceptabilidad de los procedimientos

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 718/2005 de la Comisión, de 12 de mayo de 2005, que modifica el Reglamento (CE) n° 2368/2002 del Consejo por el que se aplica el sistema de certificación del proceso de Kimberley para el comercio internacional de diamantes en bruto

(Este texto anula y sustituye al publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea L 121 de 13 de mayo de 2005, página 64)

«REGLAMENTO (CE) N° 718/2005 DE LA COMISIÓN**de 12 de mayo de 2005****que modifica el Reglamento (CE) n° 2368/2002 del Consejo por el que se aplica el sistema de certificación del proceso de Kimberley para el comercio internacional de diamantes en bruto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2368/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, por el que se aplica el sistema de certificación del proceso de Kimberley para el comercio internacional de diamantes en bruto ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 19,

Considerando lo siguiente:

- (1) La República Checa ha designado una autoridad comunitaria y ha informado de ello a la Comisión. La Comisión ha concluido que dispone de garantías suficientes de que esta autoridad puede cumplir con fiabilidad, rapidez, eficacia y de forma adecuada las tareas impuestas por los capítulos II, III y V del Reglamento (CE) n° 2368/2002.

- (2) El Reino Unido ha transmitido las nuevas direcciones de su autoridad comunitaria a la Comisión.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité designado en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 2368/2002.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo III del Reglamento (CE) n° 2368/2002 quedará sustituido por el texto del anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de mayo de 2005.

Por la Comisión
Benita FERRERO-WALDNER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 358 de 31.12.2002, p. 28. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 522/2005 de la Comisión (DO L 84 de 2.4.2005, p. 8).

ANEXO

"ANEXO III

Lista de las autoridades competentes de los Estados miembros y de sus tareas contempladas en los artículos 2 y 19

BÉLGICA

Federale Overheidsdienst Economie, KMO, Middenstand en Energie, Dienst Vergunningen/Service Public Fédéral Economie, PME, Classes moyennes et Energie, Service Licence,

Italiëlei 124, bus 71
B-2000 Antwerpen
Tel. (32-3) 206 94 70
Fax (32-3) 206 94 90
Correo electrónico: Diamond@mineco.fgov.be

En Bélgica, los controles de las importaciones y de las exportaciones de diamantes en bruto, impuestos por el Reglamento (CE) n° 2368/2002 y el tratamiento aduanero se efectuarán únicamente en:

The Diamond Office,
Hovenierstraat 22
B-2018 Antwerpen1.

REPÚBLICA CHECA

En la República Checa, los controles de las importaciones y de las exportaciones de diamantes en bruto, impuestos por el Reglamento (CE) n° 2368/2002 y el tratamiento aduanero se efectuarán únicamente en:

Generální ředitelství cel
Budějovická 7
140 96 Praha 4
Česká republika
Tel. (420-2) 61 33 38 41, (420-2) 61 33 38 59, cell (420-737) 213 793
Fax (420-2) 61 33 38 70
Correo electrónico: diamond@cs.mfcr.cz

ALEMANIA

En Alemania, los controles de las importaciones y de las exportaciones de diamantes en bruto, impuestos por el Reglamento (CE) n° 2368/2002, incluida la expedición de certificados comunitarios, se efectuarán únicamente en la autoridad siguiente:

Hauptzollamt Koblenz
— Zollamt Idar-Oberstein —
Zertifizierungsstelle für Rohdiamanten
Hauptstraße 197
D-55743 Idar-Oberstein
Tel. (49-6781) 56 27 - 0
Fax (49-6781) 56 27 - 19
Correo electrónico: zaio@hzako.bfinv.de

A efectos del artículo 5, apartado 3, artículo 6, artículo 9, artículo 10, artículo 14, apartado 3, artículo 15 y artículo 17 del presente Reglamento, que se refieren en particular a las obligaciones de comunicación a la Comisión, la autoridad siguiente actuará en calidad de autoridad alemana competente:

Oberfinanzdirektion Koblenz
— Zoll- und Verbrauchsteuerabteilung —
Vorort Außenwirtschaftsrecht
Postfach 10 07 64
D-67407 Neustadt a. d. Weinstr.

REINO UNIDO

Government Diamond Office
Global Business Group
Room W 3.111.B
Foreign & Commonwealth Office
King Charles Street
London SW1A 2AH
Tel. +44 (0) 207 008 6903
Fax +44 (0) 207 008 3905
Correo electrónico: GDO@gtnet.gov.uk ».
